

CONTRATO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y ASIGNACIÓN DEL RANGO DE FRECUENCIAS XX -XX MHz A NIVEL NACIONAL

Conste por el presente documento, el Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que celebran de una parte, **EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en adelante “**EL MINISTERIO**”, representado por el/la señor(a) [*], Director(a) General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° [*], con domicilio en el Jr. Zorritos N° 1203, Lima 15082, debidamente autorizado para suscribir el presente Contrato según Resolución Ministerial N° -2025-MTC/01.03 de fecha de 2024, y de la otra parte [*] con Registro Único de Contribuyentes N° [*], con domicilio legal en [*], representada por el señor [*], identificado con **DNI N°** [*], en su calidad de [*], con facultades suficientes para suscribir el presente Contrato según poder inscrito en la Partida Electrónica N° [*] del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral [*], Sede [*], a la cual en adelante y para los fines de este documento se le denominará “**LA CONCESIONARIA**”, en los términos y condiciones siguientes:

[...]

ANTECEDENTES:

- a) El Decreto Legislativo N.º 1627, publicado el 17 de agosto de 2024, otorgó facultades al MTC para que, en el marco de sus competencias, aplique un mecanismo especial de asignación directa, el cual consiste en el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico, que posibilite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, sujeto al cumplimiento de compromisos de inversión en atención al valor de dicho recurso natural; asimismo, se establecieron medidas para la implementación del mecanismo, así como disposiciones adicionales para la mejor utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia seleccionada
- b) Mediante Decreto Supremo N.º 004-2025-MTC, publicado el 27 de marzo de 2025, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1627 – Decreto Legislativo para promover el despliegue de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior.
- c) Mediante Resolución Ministerial N.º 199-2025-MTC/03, publicada el 16 de abril de 2025, se aprobó, entre otros, lo siguiente:
 - Aprobar la Convocatoria del Mecanismo Especial de Asignación y Acondicionamiento de la banda de frecuencia de 3.5 GHz (3 300 - 3 800 MHz) para prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, la cual forma parte integrante de la citada resolución.
 - Eliminar las Notas P73A y P73B, y modificar la Nota P73 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencia – PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N.º 0597-2023-MTC/01.03.

- Modificar el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N.º 0597-2023-MTC/01.03.
- d) Mediante Resolución Ministerial N.º 241-2025-MTC/03, publicada el 6 de mayo de 2025, se aprobó, entre otros, modificar y actualizar el Cronograma para la conducción del mecanismo Especial de Asignación y Acondicionamiento de la banda de frecuencia de 3.5 GHz (3 300 – 3 800 MHz), contenido en el numeral 4 de la Convocatoria, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 199-2025-MTC/03.
- e) Mediante Resolución Ministerial N.º _____, publicada el _____ de _____ de 2025, se aprobó la modificación de la Convocatoria aprobada por la Resolución Ministerial N.º 199-2025-MTC/03.
- f) Mediante Resolución Directoral _____, de fecha _____, notificada _____, se aprobó considerar como empresa calificada a: _____ para acceder al Mecanismo Especial de Asignación de la banda de frecuencia 3.5 GHz (3 300 – 3 800 MHz).
- g) Mediante Resolución Directoral _____ de fecha _____, se declaró la continuidad de la aplicación del Mecanismo Especial de Asignación de la banda de frecuencia 3.5 GHz. (3 300 – 3 800 MHz), al verificarse ~~que existe~~ la disponibilidad de espectro en la referida banda de frecuencias.
- h) Mediante Resolución Viceministerial N.º [...], de fecha [...], se conformó el Comité Evaluador encargado de conducir la subasta para la elección de los compromisos obligatorios de inversión por espectro y la ubicación en la banda de frecuencia 3.5 GHz (3 300 – 3 800 MHz).
- i) Con fecha _____ el Comité Evaluador, la empresa [...] suscribió el Acta con los resultados de la subasta, detallándose que la ubicación del bloque de espectro asignado a la referida empresa _____ corresponde al rango de frecuencias de _____ MHz.
- j) Mediante Resolución Viceministerial _____, publicada el _____, se aprobaron los resultados del Mecanismo Especial de Asignación y del Acondicionamiento de la banda de frecuencia 3.5 GHz (3 300 – 3 800 MHz).
- k) Mediante Resolución Ministerial N.º _____, publicada el _____, se otorgó a la empresa _____, concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

En virtud de los antecedentes señalados, las Partes convienen en celebrar el presente Contrato de acuerdo con los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA 1: DE LAS PARTES Y SUS OBJETIVOS COMUNES:

1. EL MINISTERIO, conforme a la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 75 de la Ley de Telecomunicaciones otorga las concesiones para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. Asimismo, EL MINISTERIO en ejercicio de las funciones asignadas por la

Ley N° 29370, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, dicta la política general del sector, los planes técnicos fundamentales, asigna y monitorea el espectro radioeléctrico, entre otras funciones. La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, ~~en adelante LA DGPPC~~, es un órgano de línea del subsector comunicaciones de EL MINISTERIO, que tiene las funciones previstas en la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

~~El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en adelante OSIPTEL, es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia de Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público, que conforme a la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, la Ley Marco de Organismos Reguladores — Ley N° 27332, la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL — Ley N° 27336 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, entre ellos el cumplimiento de los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones.~~

2. LA CONCESIONARIA tiene como propósito, objeto o finalidad, entre otras actividades, la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.
3. LA CONCESIONARIA, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por las Leyes y Disposiciones aplicables.
4. Las PARTES comparten y persiguen los siguientes objetivos:
 - Fortalecer el desarrollo de las telecomunicaciones en el Perú, como un instrumento de pacificación, integración y afianzamiento de la conciencia nacional.
 - Desarrollar y modernizar los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales aplicables y el presente Contrato.
 - Mejorar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
 - Asegurar que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones esté de acuerdo con los principios de leal y libre competencia, neutralidad, igualdad de acceso, así como garantizar la protección del secreto de las telecomunicaciones.
 - Promover el desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), como soporte de la Sociedad Global de la Información.
 - Promover y facilitar el desarrollo de tecnologías de punta, propendiendo en lo posible a la convergencia de servicios y tecnologías.
5. LA CONCESIONARIA declara que ni ella ni sus accionistas, socios, directores, funcionarios, representantes legales, empleados, asesores, agentes, ni empresas vinculadas a ella (incluyendo sus accionistas,

socios, directores, funcionarios, representantes legales, empleados, asesores o agentes), ni cualquier otra persona, por encargo o interés de ella, han cometido ni cometerán actos de corrupción en beneficio de LA CONCESIONARIA, tales como:

- a) Incurrir en actos o prácticas ilegales o indebidas para obtener la Concesión Única o durante la vigencia de ésta.
- b) Participar en actos de corrupción y/o sobornos, directa o indirectamente, respecto de cualquier servidor civil, servidor público o funcionario público de cualquier Entidad, independientemente del régimen laboral o contractual que la vincule a ella, a través de la entrega de pagos, dádivas, promesas de pago, promesas de beneficios personales u otro similar, que genere un beneficio a LA CONCESIONARIA. Se entiende como Entidad a cualquier entidad contenida en los numerales del 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

LA CONCESIONARIA sigue políticas internas y prácticas institucionales que tienen como propósito evitar que para la obtención de la concesión o durante toda la vigencia del Contrato de Concesión se incurran en los supuestos detallados en los literales a) y b) antes señalados.

En virtud de los antecedentes señalados, las Partes convienen en celebrar el presente Contrato de acuerdo con los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA 2: DEFINICIONES

Toda mención efectuada en este CONTRATO a los términos “Cláusula”, “Anexo” o “Apéndice”, se deberá entender referida a cláusulas, anexos y apéndices de este CONTRATO, respectivamente, salvo indicación expresa en sentido contrario.

Los términos que figuren en letra mayúscula y que no se encuentren expresamente definidos en sentido contrario en el CONTRATO DE CONCESIÓN, corresponden a definiciones contenidas en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, o a términos que son corrientemente utilizados en letra mayúscula. Las expresiones en singular comprenden, en su caso, al plural y viceversa.

Todas las referencias horarias se deberán entender efectuadas a la hora de Perú.

Cualquier mención a una AUTORIDAD GUBERNAMENTAL específica deberá entenderse referida a ésta, a quien la suceda o a quien ésta designe para realizar los actos a que se refiere este CONTRATO o las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

En este CONTRATO, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **ABONADO(S)**: Es toda PERSONA natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE

TELECOMUNICACIONES con la CONCESIONARIA, independientemente de la modalidad de pago contratada.

2. **ACTA DE ACEPTACIÓN:** Documento mediante el cual se acredita el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN POR ESPECTRO y COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN ADICIONALES, conforme a las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el cual será suscrito por el MTC y el CONCESIONARIO.
3. **ÁREA DE CONCESIÓN:** Es el territorio del Perú dentro del cual se permite la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES otorgado en CONCESIÓN, conforme a lo establecido en el CONTRATO.
4. **ASIGNACIÓN:** Es el acto administrativo por el que EL MINISTERIO otorga a una persona natural o jurídica, el derecho de uso sobre una porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia.
5. **AUTORIDAD GUBERNAMENTAL:** Es el funcionario, órgano o institución nacional, regional, departamental, provincial o municipal que, conforme a ley, ejerce poderes ejecutivos, legislativos o judiciales, o que pertenece a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones anteriormente citadas, con jurisdicción sobre las PERSONAS o materias en cuestión.
6. **BANDA:** Se refiere al bloque de ~~xxx-100~~ MHz del rango de frecuencias xxx-xxx MHz, ~~en de~~ la banda ~~de frecuencias de~~ 3.5 GHz.
7. **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:** Es la carta fianza, solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión ni división y de realización automática, de la CONCESIONARIA a favor de EL MINISTERIO, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden a LA CONCESIONARIA de acuerdo al CONTRATO DE CONCESIÓN.
8. **GARANTÍA QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE MIGRACIÓN:** Es la carta fianza, solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión ni división y de realización automática, de la CONCESIONARIA a favor de EL MINISTERIO, para garantizar el cumplimiento y financiamiento del proceso de migración en la banda 3.5 GHz.
9. **COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN POR ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (COI por espectro):** Son los compromisos obligatorios de inversión por la cantidad del espectro radioeléctrico asignado, con el objetivo de brindar SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que la CONCESIONARIA deberá implementar en concordancia con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del presente CONTRATO, según el Anexo N° 1.
10. **COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN ADICIONALES (COI adicionales):** Son los compromisos obligatorios de inversión adicionales y distintos a los COI por espectro, con el objetivo de brindar

SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que la CONCESIONARIA deberá implementar en concordancia con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del presente CONTRATO, según el Anexo N° 2.

NOTA: Las cláusulas relacionadas a COI adicionales solo se aplicarán a las empresas calificadas o acondicionadas que hayan participado en la subasta ~~per~~para la ubicación de los bloques ~~y~~asumiendo dichos compromisos.

11. **CONCESIONARIO(A) o CONCESIONARIA:** Es la persona jurídica constituida por quien celebra el CONTRATO DE CONCESIÓN con EL MINISTERIO.

12. **CONDICIONES DE USO:** Es la norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada ~~ea~~ mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que ~~la~~ reemplace o sustituya.

13. **CONTRATO DE CONCESIÓN o CONTRATO:** Es el presente contrato, incluidos sus anexos.

13-14. **CONVOCATORIA 5G:** Es la Convocatoria N° 001-2025-MTC/27, “Convocatoria del Mecanismo Especial de Asignación y acondicionamiento de la banda 3.5 GHz (3 300 – 3 800 MHz) para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 199-2025-MTC/03 y sus modificatorias.

14-15. **COSTO DE MIGRACIÓN:** Es el monto económico que asume el CONCESIONARIO para cubrir como mínimo los costos de capital (Capex) y/o los costos operacionales (Opex) que correspondan, los que son atribuibles y asociados a los procesos de migración en la banda 3.5. GHz.

15-16. **DÍAS:** Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábados, domingo o feriados en la ciudad de Lima o en las regiones, incluyendo aquellos no laborables para la administración pública en el ámbito nacional.

Todas las referencias horarias se deberán entender efectuadas a la hora del Perú en el sistema de veinticuatro (24) horas.

16-17. **DÍAS CALENDARIO:** Son todos los días, incluyendo sábados, domingos y feriados.

17-18. **DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA:** Son las disposiciones contenidas en la Norma de Requerimientos de Información Periódica NRIP, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, o norma que la reemplace o sustituya, en la cual se establece la Metodología para el Reporte de Cobertura, aplicable para la generación y remisión de mapas de cobertura por parte

~~de las empresas operadoras, o cualquier norma adicional que emita el OSIPTEL y que se refiera a la supervisión y/o fiscalización de la cobertura. Es la normativa que fijó la metodología para el reporte de información de cobertura, aprobado el 1 de junio de 2023 por Resolución de Consejo Directivo N° 00151-2023-CD/OSIPTEL, mediante la cual se modifica el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y la Norma de Requerimientos de Información Periódica; y dictan diversas disposiciones.~~

18.19. **DGPPC:** Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC.

19.20. **EL MINISTERIO o MTC:** ~~Es el Estado Peruano, actuando a través del~~
Es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ~~(MTC).~~

20.21. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** Son los documentos en los que se establecen las condiciones mínimas para cumplir con el COI por espectro y COI adicionales, sujetos a la asignación de la BANDA. Las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS están definidas en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente CONTRATO.

21.22. **FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:** Es la fecha en la cual la CONCESIONARIA iniciará la prestación del SERVICIO REGISTRADO, lo que deberá ocurrir dentro del plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la notificación de su inscripción, para lo cual ~~LA~~ LA CONCESIONARIA deberá comunicar por escrito la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES al MTC y al OSIPTEL. La comunicación debe realizarse en un plazo máximo de quince (15) DÍAS de ocurrido dicho evento.

22.23. **FECHA EFECTIVA:** La fecha de suscripción del presente Contrato.

23.24. **INFORME DE EVALUACIÓN:** Es el informe que deberá elaborar el OSIPTEL, el mismo que se inicia con la solicitud efectuada por del MTC, preparar OSIPTEL sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la CONCESIONARIA, de acuerdo con conforme a la Metodología de Evaluación en el procedimiento de renovación de la Concesión, y de acuerdo ~~con a~~ lo previsto en la Cláusula 6 del presente CONTRATO y ~~conforme al el~~ Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

24.25. **LEY DE TELECOMUNICACIONES:** Es el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC del 28 de abril de 1993, incluyendo sus respectivas modificaciones o norma que lo reemplace o sustituya.

25.26. **LEY 5G:** Es el Decreto Legislativo N° 1627, ~~publicado el 17 de agosto de 2024, incluyendo sus respectivas modificaciones o norma que lo reemplace o sustituya, mediante el cual se aprobó el~~ Decreto Legislativo ~~que para~~ promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o

superior; publicado el 17 de agosto de 2024, incluyendo sus respectivas modificaciones o norma que lo reemplace o sustituya, el cual ~~que~~ tiene por objeto establecer medidas especiales para el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico, que posibilite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, sujeto al cumplimiento de compromisos de inversión en atención al valor de dicho recurso natural, así como disposiciones adicionales para la mejor utilización de éste.

26-27. **LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES:** Es el conjunto de disposiciones legales que regulan o afectan directa o indirectamente el CONTRATO DE CONCESIÓN. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los decretos supremos, los reglamentos, directivas y resoluciones, así como cualquier otra norma que conforme al ordenamiento jurídico de la República del Perú resulte aplicable, las que serán de observancia obligatoria para las PARTES. Incluyen las normas que resulten aplicables para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES objeto de CONCESIÓN.

Asimismo, incluyen también a cualquier modificación que las referidas normas o disposiciones pudieran tener, así como las normas que se emitan en el Sector Comunicaciones.

27-28. **METAS DE USO:** Entiéndase por metas de uso del espectro radioeléctrico a los valores mínimos de uso eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico asignado, de tal manera que se verifique el uso real del recurso. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente CONTRATO, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 234-2019-MTC/01.03, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

28-29. **METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN:** Método para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la CONCESIONARIA para la renovación del plazo de la CONCESIÓN, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

30. **OSIPTEL:** Es el ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES (OSIPTEL):- es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia de Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público, que conforme a la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, la Ley Marco de Organismos Reguladores — Ley N° 27332, la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL — Ley N° 27336 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, entre ellos el cumplimiento de los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones.

~~30-31.~~ **PLAN DE COBERTURA:** Es la propuesta de cobertura de los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES vinculada al espectro asignado y las respectivas inversiones de la explotación del Espectro Radioeléctrico (queno incluye a los COI por espectro). Para todos los efectos, se considera~~rá~~ PLAN DE COBERTURA a lo indicado en el Glosario del REGLAMENTO GENERAL.

~~31-32.~~ **PLAZO DE LA CONCESIÓN:** Es el plazo de vigencia indicado en la Cláusula 5-~~4~~ del presente CONTRATO.

~~32-33.~~ **PNAF:** Es el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 597-2023-MTC/01.03-, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya. El PNAF, es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico.

~~33-34.~~ **PROYECTO TÉCNICO:** Es el documento que deberá presentar la CONCESIONARIA a EL MINISTERIO, dentro de los tres (03) meses siguientes a la FECHA EFECTIVA, el mismo contiene el desarrollo de los COI adicionales.

~~34-35.~~ **REGISTRO:** Es el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 155 y siguientes del REGLAMENTO GENERAL.

~~35-36.~~ **REGLAMENTO GENERAL:** Es el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° ~~020-2007-MTC~~, incluyendo sus respectivas modificatorias, así como norma que lo reemplace o sustituya.

~~36-37.~~ **REGLAMENTO 5G:** Es el Reglamento de la LEY 5G, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2025-MTC-, y publicado el 27 de marzo de 2025, mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627, que promueve el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, incluyendo sus respectivas modificatorias, así como norma que lo reemplace o sustituya.

~~37-38.~~ **REGLAMENTO DE OSIPTEL:** Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones — OSIPTEL, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, incluyendo sus respectivas y sus modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

~~38-39.~~ **REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS:** Es el Reglamento General de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 00214-2024-CD/OSIPTEL, incluyendo sus respectivas modificatorias, así como la norma que la reemplace o sustituya.

~~39-40.~~ **SERVICIO CONCEDIDO:** Es el SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES que será prestado por la CONCESIONARIA a través de la BANDA y que se describe en la Cláusula 4.1 del presente

CONTRATO.

~~40.~~41. **SERVICIO(S) PÚBLICO(S) DE TELECOMUNICACIONES:** Son los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, disponibles para el público en general que podrán ser prestados por la CONCESIONARIA en el marco de la LEY DE TELECOMUNICACIONES y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

~~41.~~42. **SERVICIO(S) REGISTRADO(S):** Es(son) el(los) SERVICIO(s) CONCEDIDO(s) inscrito(s) en el REGISTRO.

~~42.~~43. **TARIFA:** Es el precio que paga el USUARIO o ABONADO por utilizar un SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

~~43.~~44. **UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA:** Es el valor en soles establecido por el Estado para determinar impuestos, infracciones, multas y otros aspectos tributarios, cuyo valor se aplica en el presente CONTRATO para determinar el monto de las penalidades, vigente al momento del incumplimiento.

~~44.~~45. **USUARIO(S):** PERSONA que, en forma eventual o permanente, tiene acceso o es ABONADO de algún SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

~~45.~~ **5G-NR (New Radio):** Estándar global de radio para las redes de quinta generación, desarrollada por 3GPP. Está diseñado para ofrecer velocidades ultra rápidas, baja latencia, mayor capacidad y eficiencia espectral, para que pueda soportar aplicaciones avanzadas como IoT (Internet de las cosas) ~~masivo~~, realidad virtual y comunicaciones críticas en tiempo real.

~~46.~~

~~47. **4G-LTE-A:** Tecnología de las comunicaciones móviles de cuarta generación con estándar basado en la norma 3-GPP (3rd Generation Partnership Project) Release 10.~~

CLÁUSULA 3: OBJETO DEL CONTRATO

3.1 Objeto

Este CONTRATO tiene por objeto otorgar a la CONCESIONARIA la CONCESIÓN para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, sujeta a los términos y condiciones que se detallan más adelante y en concordancia con lo establecido en la LEY 5G, REGLAMENTO 5G, LEY DE TELECOMUNICACIONES, EL REGLAMENTO GENERAL, y LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

La CONCESIONARIA tendrá la exclusividad del uso en el rango de frecuencias _____ MHz a nivel nacional, durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sujeta al cumplimiento de los términos de este CONTRATO y la LEY DE TELECOMUNICACIONES, EL REGLAMENTO GENERAL, y LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

3.2 Condiciones Esenciales atribuidas a la CONCESIONARIA

Para todos los efectos, en el presente Contrato, se considera que son condiciones esenciales atribuidas a la CONCESIONARIA las siguientes:

- 3.2.1 El respeto a las reglas de competencia y a las normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar los derechos de otras concesionarias prestadoras de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o de los ABONADOS y USUARIOS.
 - 3.2.2 El sometimiento a los principios fundamentales de servicio con equidad, igualdad de acceso, neutralidad de red y no discriminación establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, especialmente en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL.
 - 3.2.3 El cumplimiento de las normas que rigen la calidad de servicio, calidad de atención y cobertura de y cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que emita el OSIPTEL, en el marco de su competencia, ~~y en caso de ser aplicables,~~ incluyendo las DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA y REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS.
 - 3.2.4 El cumplimiento indefectible del COI por espectro y COI adicionales, asumidos por la CONCESIONARIA, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en los ANEXOS N° 1 y N° 2 del presente contrato.
 - 3.2.5 El cumplimiento de la adecuación de sus redes, servicios y usuarios, de acuerdo con la asignación resultante del mecanismo especial de asignación de la banda 3.5 GHz y dentro de los plazos y áreas geográficas establecidos en la CONVOCATORIA 5G Convocatoria N° 001-2025-MTC/27, ~~el cronograma propuesto por la CONCESIONARIA y aprobado por el MTC aprobada por [...].~~ sus modificatorias.
- NOTA: Las cláusulas relacionadas a la adecuación de redes solo se aplicarán a las empresas calificadas que contaban con asignación de espectro preexistente en la banda 3.5 GHz.**
- 3.2.6 El cumplimiento del pago del COSTO DE MIGRACIÓN correspondiente en la banda 3.5 GHz y el cumplimiento de las actividades necesarias para la realización efectiva del proceso de migración.
 - 3.2.7 Cumplimiento del PLAN DE COBERTURA y la prestación del SERVICIO CONCEDIDO considerando la tecnología ~~La observancia de la obligación prevista en el numeral 9.23 en cuanto a la tecnología a implementar~~ durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN.
 - 3.2.8 El cumplimiento del principio de continuidad en la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, a las CONDICIONES DE USO y a

los términos establecidos en el presente CONTRATO.

3.2.9 El cumplimiento de la normativa sobre topes para la asignación de espectro radioeléctrico.

3.2.10 Compromiso de no interferencia radioeléctrica a los operadores que brindan SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en frecuencias de espectro radioeléctrico que colinden con la BANDA.

3.2.11 Aquellas, que, por su relevancia y trascendencia, sean consideradas como tales, en la LEY DE TELECOMUNICACIONES o su REGLAMENTO GENERAL.

CLÁUSULA 4: ÁMBITO DE LA CONCESIÓN

4.1 Del Servicio Concedido

En el marco del presente CONTRATO, EL MINISTERIO otorga a LA CONCESIONARIA la concesión para la prestación de los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES establecidos en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y REGLAMENTO GENERAL, prestados mediante tecnologías de quinta generación (5G) o superior, conforme al marco regulatorio establecido en ~~el Decreto Legislativo N° 1627~~ la LEY 5G y su reglamento.

Por el presente CONTRATO se contempla la prestación inicial del **SERVICIO [*]**, cuya ficha de inscripción en EL REGISTRO forma parte integrante del presente contrato. ~~e~~ Entiéndase que la notificación de la inscripción del servicio señalado se realiza con la suscripción del presente CONTRATO.

Para la prestación de servicios adicionales al considerado en el párrafo precedente, la CONCESIONARIA, deberá solicitar la inscripción previamente de los nuevos servicios en el REGISTRO habilitado para tal fin.

La CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO utilizando la tecnología prevista en el numeral 9.23 del presente CONTRATO.

El SERVICIO CONCEDIDO deberá ser prestado por la CONCESIONARIA conforme a los términos y condiciones establecidos en el REGLAMENTO GENERAL, el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

4.2 Área de Concesión

El ÁREA DE CONCESIÓN para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO es el territorio de la República del Perú.

En caso la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la CONCESIONARIA deberá comunicar al EL MINISTERIO y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicha área hasta treinta (30) DÍAS después del inicio de operaciones, salvo que la cobertura de dicha localidad haya sido

previamente reportada por la CONCESIONARIA al OSIPTEL.

4.3 No Exclusividad del Servicio Concedido

La CONCESIÓN que se otorga no da exclusividad a la CONCESIONARIA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO dentro del ÁREA DE CONCESIÓN.

Queda establecido que la supervisión y fiscalización de cualquier área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, en los COI por espectro y en los COI adicionales, quedarán fuera del ámbito de supervisión y fiscalización que, en el marco del presente CONTRATO, de efectúe EL MINISTERIO ~~que se ejecute en el marco del presente CONTRATO~~, quedando el servicio prestado en ellas sujeto exclusivamente al cumplimiento de la normativa vigente que le resulte aplicable.

4.4 Exclusividad del uso de la Banda

La CONCESIONARIA tiene derecho a utilizar la BANDA a nivel nacional en exclusividad para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO u otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en el marco del presente CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

Conforme al Artículo 208 del REGLAMENTO GENERAL, este derecho estará sujeto a que los referidos servicios estén comprendidos en la atribución establecida en el PNAF y que cuenten, además, con la correspondiente inscripción en el REGISTRO del MTC.

CLÁUSULA 5: PLAZO DE LA CONCESIÓN

Plazo de Vigencia de la Concesión

Salvo que la CONCESIÓN se resuelva anticipadamente o se prorrogue de conformidad con lo previsto en el presente CONTRATO, el período de vigencia por el cual se otorga la CONCESIÓN es de veinte (20) años, contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente Contrato, en adelante denominado el PLAZO DE LA CONCESIÓN. La fecha de suscripción del presente Contrato se denomina FECHA EFECTIVA. La vigencia de la inscripción del SERVICIO CONCEDIDO en EL REGISTRO está sujeta al PLAZO DE LA CONCESIÓN.

CLÁUSULA 6: RENOVACIÓN DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN

6.1. La solicitud del CONCESIONARIO para la renovación del plazo de la CONCESIÓN, se sujeta a las normas de renovación de los contratos de concesión del sector comunicaciones emitidas por EL MINISTERIO, vigentes al momento de efectuada la solicitud.

La renovación del plazo de la CONCESIÓN, ya sea que se trate de una renovación total o gradual, está sujeta a que EL MINISTERIO y la CONCESIONARIA convengan nuevos términos y obligaciones que podrán incluir nuevos compromisos de inversión o su equivalente a los previstos en el presente CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del

numeral 6.3 de esta Cláusula, así como el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya, en lo que corresponda, debiendo suscribirse la Adenda correspondiente.

Para tales fines, EL MINISTERIO podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN a solicitud de la CONCESIONARIA, quien podrá elegir el mecanismo más conveniente de acuerdo con lo siguiente:

- a) Renovación Total: Por un plazo adicional de veinte (20) años contados a partir de la terminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, en cuyo caso la solicitud se presentará a más tardar un (1) año antes del vencimiento de esta; o
- b) Renovación Gradual: Por períodos de hasta cinco (5) años adicionales y sucesivos al PLAZO DE LA CONCESIÓN sin que el total de los períodos de renovación gradual exceda de veinte (20) años. La solicitud de renovación gradual se presentará a seis (6) meses antes de concluido el primer período de cinco (5) años. Este mecanismo de renovación gradual sólo puede ser elegido dentro del primer quinquenio del CONTRATO y dentro del plazo antes señalado. El primer quinquenio se contabilizará a partir de la FECHA EFECTIVA, siempre que el total de los períodos no exceda de veinte (20) años.

El plazo para la atención de la solicitud de renovación fijado por EL MINISTERIO de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, se contabilizará conforme lo establezca la ley o disposición aplicable.

Una vez que la CONCESIONARIA ha optado por un mecanismo de renovación, no podrá utilizar el alternativo.

Si la CONCESIONARIA presenta la solicitud de renovación vencidos dichos plazos, EL MINISTERIO no renovará la solicitud por extemporánea.

Para solicitar la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la CONCESIONARIA, sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya, deberá:

- i. Haber cumplido con todas las obligaciones de pagos de derechos, tasas, canon y demás conceptos tributarios y no tributarios que adeude a EL MINISTERIO, al FTEL el cual es administrado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), o al OSIPTEL vinculados a telecomunicaciones, o en su caso contar con el fraccionamiento de pago vigente o que la exigibilidad de sus obligaciones económicas se encuentren suspendida conforme con lo establecido por la Ley General del Sistema Concursal, así como otros aportes a los que estuviere obligada de acuerdo con el presente CONTRATO.
- ii. Haber cumplido con el despliegue e instalación de todos los COI por espectro y COI adicionales, de acuerdo con los Anexos N° 1 y N° 2 del presente CONTRATO.

6.2 Procedimiento de Renovación del Plazo de la Concesión

- a) El MINISTERIO, antes de tomar una decisión respecto de la solicitud de renovación y dentro del plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO de su presentación, notificará a la CONCESIONARIA para que proceda a la publicación del extracto de su solicitud de renovación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional, señalando el plazo durante el cual las personas con un interés legítimo, podrán formular por escrito sus comentarios u objeciones, respecto a la renovación solicitada; dicho plazo no podrá ser mayor a treinta (30) DÍAS computados a partir de la fecha de publicación del aviso. Asimismo, EL MINISTERIO notificará a la CONCESIONARIA y a OSIPTEL, señalando:
- i) Que ha recibido la solicitud de renovación;
 - ii) Que el plazo durante el cual OSIPTEL remitirá al EL MINISTERIO y a la CONCESIONARIA el INFORME DE EVALUACIÓN a que se refiere el literal b) siguiente, será de cincuenta (50) DÍAS, a partir del momento en que cuenta con la información completa para la evaluación correspondiente, conforme a los plazos previstos en el numeral 24.4 del artículo 24 de la Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones, aprobada mediante lo establece el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, o el plazo que establezca la norma incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.
- b) INFORME DE EVALUACIÓN. EL MINISTERIO solicitará a OSIPTEL, su INFORME DE EVALUACIÓN, en el cual se pronunciará sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de LA CONCESIONARIA, durante el periodo de cinco (5) años previo al término del periodo evaluado anteriores, o durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, según haya solicitado renovación gradual o total, respectivamente. Las obligaciones materia de evaluación son aquellas derivadas del presente contrato de concesión y de la normativa sectorial vigente, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones, aprobada mediante serán las previstas en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.
- c) La evaluación del cumplimiento de estas obligaciones, la realizará OSIPTEL, utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya:
- i. De acuerdo a lo indicado en el literal a) del numeral 6.2 de la presente cláusula, el OSIPTEL enviará su INFORME DE EVALUACIÓN al EL MINISTERIO y a la CONCESIONARIA ~~en el~~

plazo establecido en la notificación de EL MINISTERIO dentro del plazo de cincuenta (50) DÍAS contemplado en conforme a los plazos previstos en el numeral 24.4 del artículo 24 de la Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, al inciso a) de esta Cláusula.

- ii. Notificado ao el INFORME DE EVALUACIÓN, la CONCESIONARIA podrá presentar al EL MINISTERIO sus objeciones, descargos, comentarios o cualquier otra información que considere pertinente, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del día siguiente de desde la referida notificación, conforme al plazo establecido en el numeral 24.5 del artículo 24 de la Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones, aprobada mediante, Decreto Supremo N.° 008-2021-MTC.
- d) EL MINISTERIO adoptará una decisión respecto de la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, —dentro de los treinta (30) DÍAS CALENDARIO— siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo precedente, conforme a los plazos previstos en la Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones, aprobada mediante, Decreto Supremo N.° 008-2021-MTC y sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser ampliado por EL MINISTERIO por treinta (30) DÍAS CALENDARIO, si se hubiera dispuesto la realización de actuaciones adicionales que así lo justifiquen.

6.3 Decisión sobre la Renovación

- a) Renovación Gradual: EL MINISTERIO, basándose, entre otros, en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL y, si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:
 - i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por cinco (5) años adicionales al período de veinte (20) años, siempre que la CONCESIONARIA hubiera cumplido durante los cinco (5) años precedentes con las obligaciones especificadas en el presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas aplicables referidas a telecomunicaciones.
 - ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un período menor de cinco (5) años, si la CONCESIONARIA hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, en un grado tal, que no justifique la denegatoria de la renovación de la CONCESIÓN.

- iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de la CONCESIONARIA de sus obligaciones legales y contractuales, o por no haber aceptado la CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por EL MINISTERIO, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

El MINISTERIO, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la CONCESIONARIA los hechos o razones legales que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO a partir de su notificación, la CONCESIONARIA, realice los descargos o alegatos que considere convenientes y aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.

- b) Renovación Total a Largo Plazo: El MINISTERIO, basado en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL, y si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:

- i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de veinte (20) años, siempre que: (i) la CONCESIONARIA hubiese cumplido íntegramente con sus obligaciones especificadas en el presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas aplicables referidas a telecomunicaciones; y, (ii) EL MINISTERIO considere que la renovación de la concesión es de interés para el logro de los objetivos establecidos en el numeral 4 de la cláusula 1 de este Contrato.

- ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de veinte (20) años, si la CONCESIONARIA hubiera incumplido con sus obligaciones legales y contractuales, en un grado tal que no justifica la denegatoria total de la renovación, pero si la denegatoria parcial de la renovación.

- iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de la CONCESIONARIA de sus obligaciones legales y contractuales, o por no haber aceptado la CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por EL MINISTERIO, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

El MINISTERIO, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la CONCESIONARIA los hechos o argumentos que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de dicha notificación, la CONCESIONARIA, efectúe los descargos o alegatos que estimen convenientes y aporten las pruebas adicionales que estimen necesarias.

- c) En cualquier caso, la decisión de EL MINISTERIO de renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sea gradual o total, estará supeditada a que la CONCESIONARIA y EL MINISTERIO convengan en los nuevos términos y obligaciones del CONTRATO, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes. Estos términos y obligaciones pueden incluir, previa nueva valorización de la BANDA, pagos en efectivo, compromisos de inversión y otras obligaciones de la CONCESIONARIA a favor del Estado Peruano o quien éste indique. La ampliación del plazo se realiza a través de la suscripción de una adenda y conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.
- d) De expirar el PLAZO DE LA CONCESIÓN mientras se encuentra en trámite la solicitud de renovación presentada por la CONCESIONARIA, la CONCESIÓN continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud. EL MINISTERIO no realizará ningún reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza por la prestación del SERVICIO CONCEDIDO al amparo de este literal.
- e) En caso no se prorrogue el PLAZO DE LA CONCESIÓN, EL MINISTERIO no podrá ofrecer la misma CONCESIÓN a un tercero en condiciones más favorables que aquellas que hayan sido previamente ofrecidas a la CONCESIONARIA.
- f) Sin perjuicio de lo anterior, la CONCESIONARIA se encuentra facultada a participar en cualquier concurso, licitación o proceso que lleve adelante EL MINISTERIO con el fin de seleccionar una nueva CONCESIONARIA.
- g) La CONCESIONARIA continuará brindando el SERVICIO REGISTRADO, en los mismos términos y condiciones pactados en el presente CONTRATO, en caso no se prorrogase el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un plazo que no podrá exceder de treinta y seis (36) meses contados desde la terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN. Queda establecido que, durante dicho plazo, la CONCESIONARIA continuará prestando los servicios con los mismos derechos y obligaciones contemplados en el CONTRATO DE CONCESIÓN.

6.4 Principios que rigen el procedimiento de renovación

El procedimiento de renovación se sujetará a los principios regulados en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, y especialmente en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 020-98-MTC (Aprueban los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú) y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

6.5 Preeminencia del Contrato de Concesión

Queda expresamente establecido que, ante cualquier contradicción entre el procedimiento de renovación establecido en el presente CONTRATO, así como las disposiciones contenidas en las Cláusulas 6.1 a 6.3 y el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya, primará el CONTRATO.

La metodología a aplicar será la indicada en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

CLÁUSULA 7: SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REGISTRADO Y DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO

7.1 La prestación del servicio registrado o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO se podrá suspender si ocurre uno o más de los eventos que se detallan a continuación, ajenos a la voluntad de la CONCESIONARIA y del EL MINISTERIO, que directa o indirectamente afecten la prestación del servicio registrado, y por los cuales no se reconocerá ni indemnizará perjuicio económico y financiero:

- a) La eventual destrucción, total o parcial sin posibilidad de recuperación, de las obras y bienes necesarios para implementar el PLAN DE COBERTURA o los COI por espectro o los COI adicionales, o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de modo que dicho evento impida a la CONCESIONARIA cumplir con todas o algunas de las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente CONTRATO.
- b) Cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, conforme se define en el Artículo 1315º del Código Civil del Perú. Incluye daño a las instalaciones de la CONCESIONARIA, por causas no imputables a ésta y siempre que hubiera actuado con la diligencia debida.

7.2 En caso se produzca uno o más de los supuestos detallados anteriormente, EL CONCESIONARIO podrá invocar la suspensión de la prestación del servicio registrado o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO, cuyo cumplimiento se haya visto afectado con el evento, según sea el caso, mediante comunicación dirigida al EL MINISTERIO con copia al OSIPTEL, dentro de los treinta (30) DÍAS siguientes de producido el evento y debidamente acreditado el supuesto en el que se sustenta la solicitud.

7.3 La comunicación a EL MINISTERIO podrá realizarse mediante los canales habilitados para ello.

EL MINISTERIO se pronunciará, previa opinión ~~vinculante y obligatoria~~ de OSIPTEL, en un plazo de quince (15) DÍAS contados desde que recibió ~~la dicha~~ opinión ~~del OSIPTEL~~. ~~El carácter vinculante de la~~ opinión de OSIPTEL será de carácter vinculante se da solo únicamente en aquellos hechos y casos que se encuentren relacionados al ámbito y ejercicio de sus competencias.

La opinión de OSIPTEL referida en el párrafo precedente, deberá ser emitida en un plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud de suspensión. Vencido dicho plazo sin que el OSIPTEL emita pronunciamiento, EL MINISTERIO tendrá hasta treinta (30) DÍAS para pronunciarse en el marco de sus competencias.

De requerirse verificaciones de campo para acreditar la ocurrencia de la situación invocada, el plazo de pronunciamiento de EL MINISTERIO y de OSIPTEL se ampliará por siete (07) DÍAS adicionales, respectivamente.

7.4 La aprobación de la solicitud de suspensión traerá como consecuencia, según el impacto del evento producido: (i) la suspensión de la prestación del servicio registrado de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO (ii) la ampliación de los plazos del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO por el plazo que se acredite en la ocurrencia de los supuestos detallados anteriormente; y, (ii) la suspensión de los derechos y obligaciones del CONCESIONARIO, durante el plazo de la suspensión.

7.5 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7.2, la CONCESIONARIA deberá informar a EL MINISTERIO con copia al OSIPTEL sobre la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 7.1, dentro del plazo de veinte (20) DÍAS de haber ocurrido éstos o de haber conocido el hecho, según sea el caso, indicando los alcances y el período estimado de restricción del cumplimiento de sus obligaciones y acreditando la ocurrencia de los supuestos indicados.

CLÁUSULA 8: DERECHOS, TASAS Y OTRAS OBLIGACIONES DE PAGO

8.1. Alcances del Pago

LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los pagos señalados en LEY DE TELECOMUNICACIONES, REGLAMENTO GENERAL y el REGLAMENTO DE OSIPTEL. Dichos pagos serán efectuados a EL MINISTERIO, al FITEL, según corresponda.

CLÁUSULA 9: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

9.1. Obligaciones Generales

Son obligaciones de la CONCESIONARIA, todas las que se deriven del texto

del presente CONTRATO, las establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluyendo la observancia de la Ley N° 30083 — Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC.

Además, la CONCESIONARIA deberá cumplir con todas las disposiciones de la ~~Decreto Legislativo N° 1627~~ LEY 5G, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2025-MTC, y cualquier normativa adicional que regule la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior.

El MINISTERIO se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las siguientes obligaciones de la CONCESIONARIA:

- a) Implementación de los COI por espectro y los COI adicionales, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS indicadas en los Anexos N° 1 y N° 2.
- b) Actualizaciones tecnológicas que hayan sido necesarias para garantizar la no obsolescencia del equipamiento y la provisión del SERVICIO CONCEDIDO en los niveles de calidad de servicio requeridos por el marco regulatorio vigente.
- c) Cumplimiento de las disposiciones normativas de METAS DE USO.
- d) Inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO dentro del plazo establecido en la Cláusula 9.2 del presente CONTRATO.
- e) Otras obligaciones en el marco de sus competencias y del presente CONTRATO.

El Ministerio, en la etapa de aceptación del COI por espectro y los COI adicionales, verificará que la CONCESIONARIA haya cumplido con implementar dichos compromisos de acuerdo a las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del presente Contrato. En la etapa de operación Posterior a dicha etapa, el El OSIPTEL supervisará, en caso corresponda, de acuerdo a sus competencias y a su marco normativo vigente se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de la CONCESIONARIA en el marco de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del Osiptel; Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; y el marco regulatorio relevante de su competencia o el que haga sus veces, siempre que los estándares y/o valores objetivos de calidad y cobertura no sean inferiores a los previstos en el CONTRATO.-

9.2. Inicio de la Prestación del SERVICIO CONCEDIDO

La CONCESIONARIA tiene la obligación de iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, contados a partir de la notificación de su inscripción.

La CONCESIONARIA deberá cumplir además con comunicar por escrito la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.

Este plazo no está sujeto a prórroga, excepto por la ocurrencia de:

- a) Alguno de los supuestos previstos en la Cláusula 7, numeral 7.1 precedente y de conformidad con el procedimiento dispuesto en el numeral 7.3 de la Cláusula 7 del presente CONTRATO; o
- b) Por el retraso en que incurra la CONCESIONARIA en la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes, emitidos por alguna AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, debiendo acreditarse que EL CONCESIONARIO realizó los trámites de manera oportuna y diligente, necesarios para iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, siempre que la CONCESIONARIA hubiese cumplido con los requisitos exigidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para tal efecto.

La CONCESIONARIA deberá comunicar por escrito al MTC y al OSIPTEL, la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, en un plazo máximo de quince (15) DÍAS de ocurrido dicho evento.

En caso LA CONCESIONARIA incumpliera el plazo señalado en el primer párrafo del presente numeral, perderá el derecho otorgado a prestar dicho(s) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), cancelándose la inscripción del referido servicio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 201.1 de la cláusula vigésima primera, de lo cual será informado al OSIPTEL.

9.3. COI por espectro y COI adicionales

La CONCESIONARIA se obliga a cumplir en su totalidad con los COI por espectro y los COI adicionales, asumidas en el presente CONTRATO, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS indicadas en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente CONTRATO.

La CONCESIONARIA podrá utilizar otras bandas de frecuencias asignadas a su favor o, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremos N° 015-2019-MTC, a terceros, así como según lo previsto en el Decreto Supremo N° 005-2024-MTC, para poder cumplir con los COI por espectro, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Asimismo, para los COI adicionales, la CONCESIONARIA deberá utilizar la BANDA conforme a lo dispuesto en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

La supervisión de los COI por espectro y los COI adicionales por la puesta en operación del servicio, estará a cargo de EL MINISTERIO y se realizará de acuerdo a lo indicado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Para efectos del presente CONTRATO, los parámetros técnicos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de los Anexos N° 1 y N° 2 (velocidad, latencia, nivel de señal, disponibilidad y otros) serán verificados únicamente durante el proceso aceptación técnica y la actualización tecnológica periódica conforme a lo dispuesto en cada anexo. Durante el periodo de operación, la fiscalización del servicio corresponde al OSIPTEL, según el REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS y demás normativa vigente, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya, siempre que los

estándares y/o valores objetivos de calidad y cobertura no sean inferiores a los previstos en el CONTRATO.

La infraestructura de telecomunicaciones para el cumplimiento de los COI por espectro y los COI adicionales, ~~puede ser propia o de terceros en coubicación o arrendadas; en todos los casos, deberán cumplir con lo establecido en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, su Reglamento y sus respectivas modificaciones. Para ello, se podrá recurrir a Operadores de Infraestructura Móvil Rural o proveedores de infraestructura pasiva. podrá ser propia o de proveedores de infraestructura pasiva (PIP) o se podrá recurrir a compartición con otros Operadores Móviles con Red (OMR) o en el marco del uso de facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (OIMR); en todos los casos, deberán cumplir con lo establecido en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, su Reglamento y sus respectivas modificaciones, o norma que la reemplace o sustituya.~~

9.4. Plan de Cobertura y Metas de Uso de la BANDA

LAa CONCESIONARIA se obliga a cumplir en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la FECHA DE INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL PLAN DE COBERTURA contenido en EL REGISTRO de cada SERVICIO REGISTRADO; el cual se establece en forma de cronograma de cumplimiento obligatorio.

Asimismo, se obliga a cumplir con las METAS DE USO, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 234-2019-MTC/01.03, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya.

La CONCESIONARIA presentará a EL MINISTERIO y al OSIPTEL, en dentro del primer trimestre de cada posterior al año calendario de su cumplimiento, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior.

La CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA, utilizando la BANDA, pudiendo utilizar infraestructura propia, arrendada o compartida.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, LA CONCESIONARIA podrá solicitar a EL MINISTERIO la modificación del PLAN DE COBERTURA en cualquier momento, antes del vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento. La decisión de EL MINISTERIO respecto a la solicitud de modificación del PLAN DE COBERTURA será comunicada a OSIPTEL.

El OSIPTEL es responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del PLAN DE COBERTURA ~~utilizando la BANDA. El proceso de supervisión y fiscalización se realizará de acuerdo con la normativa que fijó la metodología para el reporte de información de cobertura, aprobado el 1 de junio de 2023 por Resolución de Consejo Directivo N° 00151-2023-CD/OSIPTEL, mediante el cual se modifica el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la Norma de las~~

~~Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y la Norma de Requerimientos de Información Periódica; y dictan diversas disposiciones bajo el marco de las disposiciones establecidas en el CONTRATO y en el REGLAMENTO GENERAL.~~

9.5. Proyecto Técnico

Dentro de los tres (03) meses contados a partir de la FECHA EFECTIVA, la CONCESIONARIA deberá presentar a EL MINISTERIO el PROYECTO TÉCNICO respecto a la implementación de los **COI adicionales** en virtud del presente CONTRATO. La información requerida para la elaboración del PROYECTO TÉCNICO se precisa en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Anexo 2.

El MINISTERIO tiene un plazo de hasta treinta (30) DÍAS para la aprobación del PROYECTO TÉCNICO contados desde la presentación del mismo por la CONCESIONARIA. Dentro de dicho plazo formulará y comunicará a la CONCESIONARIA las observaciones a dicho proyecto. Si hubiese observaciones, las mismas deberán ser subsanadas por la CONCESIONARIA en un plazo de quince (15) DÍAS contados a partir de la notificación de las observaciones. El MINISTERIO tiene un plazo de quince (15) DÍAS para pronunciarse sobre la subsanación de las observaciones formuladas por la CONCESIONARIA.

El PROYECTO TÉCNICO puede ser modificado, debiendo contar previamente con la aprobación del MINISTERIO de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

El PROYECTO TÉCNICO debe ser actualizado conforme a lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y presentado dentro del plazo máximo de diez (10) DÍAS CALENDARIO contados a partir del plazo máximo para el inicio del cumplimiento de los COI adicionales para el Primer año, ~~para el Segundo año, para el Tercer Año y para el Cuarto Año,~~ de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Anexo 2.

El MINISTERIO aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones en un plazo máximo de diez (10) DÍAS a partir de la recepción del PROYECTO TÉCNICO actualizado. En caso de emitir observaciones, estas deberán ser subsanadas por la CONCESIONARIA, en el plazo otorgado para tal efecto por EL MINISTERIO.

9.6. Requisitos de Calidad del SERVICIO CONCEDIDO

De conformidad con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, la CONCESIONARIA está obligada a sujetarse a las ~~normas dictadas o que en el futuro emita el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo N° 00214-2024-GD/OSIPTEL y modificatorias: Aprueban Reglamento General de Calidad para la Supervisión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones) disposiciones contempladas por el OSIPTEL en el REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS, señalado en la Cláusula 2 del presente contrato.~~

9.7. Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control

Desde el día siguiente a partir de la suscripción del CONTRATO, la CONCESIONARIA cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por EL MINISTERIO y por el OSIPTEL conforme a la normativa pertinente a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente CONTRATO, dentro del marco de sus competencias.

9.8. Prestación del SERVICIO(S) REGISTRADO(S)

9.8.1. Obligación del Servicio. La CONCESIONARIA deberá prestar los SERVICIOS REGISTRADOS en el ÁREA DE CONCESIÓN, de acuerdo con los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

9.8.2. Continuidad del Servicio. La CONCESIONARIA debe cumplir con la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS, de manera continua e ininterrumpida, con excepción de lo dispuesto en el numeral 7.1 del presente CONTRATO. La CONCESIONARIA (i) no podrá dejar de prestar los SERVICIOS REGISTRADOS y (ii) no podrá reducir la prestación del mismo.

9.9. Cumplimiento de Condiciones de Uso

La CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS REGISTRADOS a los USUARIOS, de acuerdo con las CONDICIONES DE USO aprobadas o que en el futuro apruebe OSIPTEL y demás normativa aplicable.

9.10. Cumplimiento del Proceso de Migración

La CONCESIONARIA se somete a las condiciones del proceso de Migración, establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2025-MTC, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627 y a los Lineamientos para dicho proceso, establecidos en la ~~Convocatoria N° 001-2025-MTC/27, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 199-2025-MTC/03 y sus modificatoriasxxxxxx aprobada por [...], CONVOCATORIA 5G~~ a fin de garantizar la disponibilidad en la banda 3.5 GHz.

9.11. Obligaciones en casos de Emergencia o Crisis

a) Emergencia con relación a Desastres Naturales. En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, que requieran la acción especial por parte de LA CONCESIONARIA, ésta brindará los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para este efecto, LA CONCESIONARIA deberá cumplir con las acciones previstas por el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, y coordinará y seguirá las instrucciones de EL MINISTERIO.

Asimismo, LA CONCESIONARIA ante la inminencia o real ocurrencia de una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias — SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley N° 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2016-MTC y las demás normas complementarias que emita EL MINISTERIO o que la sustituya.

- b) Emergencia relacionada con la Seguridad Nacional. En caso de que la emergencia esté relacionada con aspectos de seguridad nacional, LA CONCESIONARIA coordinará con el órgano competente de acuerdo a lo que señale el Reglamento General, y prestará el(los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) de acuerdo con las instrucciones de EL MINISTERIO o la autoridad competente que éste le indique en su momento.
- c) Estados de Excepción contemplados en la Constitución y declarados conforme a ley: La CONCESIONARIA otorgará prioridad a la transmisión de voz y datos necesarias para los medios de comunicación del Sistema de Defensa Nacional y del Sistema de Defensa Civil. En caso de guerra exterior, el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo. Para atender dichos requerimientos, la CONCESIONARIA podrá suspender o restringir parte de los SERVICIOS REGISTRADOS, en coordinación previa con EL MINISTERIO y los referidos sistemas de Defensa Nacional y Civil.
- d) Comunicaciones malintencionadas: La CONCESIONARIA deberá cumplir con las obligaciones derivadas del Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información – Decreto Legislativo N° 1277 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC, incluyendo sus respectivas modificatorias, así como norma que lo reemplace o sustituya.

9.12. Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales

- a) Obligación de Salvaguardar el Secreto de Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales. La CONCESIONARIA establecerá medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de la información personal de los ABONADOS o USUARIOS. La CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03, sus modificatorias y normas conexas. Asimismo, enviará al EL MINISTERIO un informe anual sobre las medidas y procedimientos que haya establecido, debiendo presentar tal informe el 15 de febrero de cada año, comenzando al año siguiente del inicio de la prestación de cada SERVICIO REGISTRADO.

- b) **Ámbito de la Obligación de Secreto y Protección de Datos Personales.** La CONCESIONARIA salvaguardará el secreto de las telecomunicaciones y mantendrá la confidencialidad de la información personal relativa a sus USUARIOS obtenida en el curso de sus negocios, salvo (i) el consentimiento previo, expreso y por escrito del ABONADO o USUARIO, o (ii) una orden judicial específica.

Incluye las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1182 publicado el 27 de julio de 2015, norma que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, así como lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- c) **Seguridad Nacional.** La CONCESIONARIA deberá cumplir con lo dispuesto por las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y el REGLAMENTO GENERAL para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones, en interés de la seguridad nacional.
- d) **Medidas de Cumplimiento.** La CONCESIONARIA cumplirá con los procedimientos de inspección, así como, con los requerimientos de información establecidos o por establecer por EL MINISTERIO, con relación a las medidas contenidas en los párrafos a), b) y c) precedentes. Si EL MINISTERIO determina que la CONCESIONARIA no cumple con la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o no mantiene la confidencialidad de la información personal relativa a sus ABONADOS, o si EL MINISTERIO prueba que las medidas o procedimientos instituidos por la CONCESIONARIA son insuficientes, EL MINISTERIO otorgará un plazo prudencial a la CONCESIONARIA para que mejore las medidas adoptadas de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, vencido el cual, de persistir la falta de idoneidad de las mismas, EL MINISTERIO podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio del derecho de EL MINISTERIO a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las reglas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o para la protección de la información personal.
- e) Lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) que anteceden no limitan el cumplimiento de los requerimientos de información por parte de EL MINISTERIO y OSIPTEL a fin de cumplir, de acuerdo con sus competencias, con sus funciones de inspección y supervisión.

9.13. Requisitos de Asistencia a Abonados

~~**9.13.1. Disposición General.** La CONCESIONARIA establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia gratuita y eficiente, a sus ABONADOS y USUARIOS, a través de al menos dos (02) números telefónicos libres de costo, con la finalidad de orientarlos y atenderlos en la absolución de consultas, atención de reclamos y reporte de averías. Asimismo, dicha asistencia deberá prestarse de forma obligatoria a través de un portal Web. Las condiciones de estos servicios de asistencia serán sujetos a las regulaciones dispuestas en las CONDICIONES DE USO. La información y asistencia a los ABONADOS y/o USUARIOS, así~~

como la solución de sus reclamos se regirán por las normas emitidas por el OSIPTEL.

9.13.2.9.13.1.

~~9.13.3. Solución de Reclamos y Conflictos. La CONCESIONARIA establecerá un procedimiento eficiente para la solución de reclamos y conflictos con sus ABONADOS y USUARIOS, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL, u otras normas que sobre el particular apruebe OSIPTEL o las que las sustituyan.~~

9.13.4.9.13.2. Requisitos de Asistencia Mínima. La CONCESIONARIA prestará como mínimo los siguientes servicios de asistencia a los ABONADOS y/o USUARIOS:

- i. Acceso a servicios públicos de emergencia establecidos o que se establezca, libres de cargo, desde todos los equipos terminales de los ABONADOS y/o USUARIOS.
- ii. Acceso a cualquier otro servicio de asistencia que la CONCESIONARIA esté obligada a prestar, en cumplimiento de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES que así lo establezcan, siempre que la prestación de dicho servicio de asistencia sea en beneficio del interés público.

9.14. Cooperación con otros prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

La CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo requiera las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

La CONCESIONARIA tiene derecho a recibir un trato recíproco en sus relaciones con otros operadores, de conformidad con lo estipulado en esta Cláusula.

En particular, la CONCESIONARIA permitirá la interconexión de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 11.

9.15. Obligación de no causar interferencias y de no utilizar equipos de telecomunicaciones de segundo uso

La CONCESIONARIA está obligada a no causar interferencias a otros concesionarios de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. En tal sentido deberá adoptar medidas técnicas adecuadas, tales como la calibración de sus equipos, el uso de filtros pasa banda de ser necesario, control de potencia de transmisión, sectorización del sistema radiante, en la instalación de una estación base, a fin de evitar la emisión o recepción de señales espurias o ruido electromagnético, que afecten la prestación del SERVICIO CONCEDIDO o de terceros, entre otras medidas.

De otro lado, no podrá instalar equipos y/o aparatos de segundo uso, salvo en casos de traslados internos o en aquellos casos en que EL MINISTERIO lo autorice mediante resolución del órgano competente.

9.16. Obligaciones de Sincronización

La CONCESIONARIA está obligada a llegar a un acuerdo de sincronización de redes móviles Time Division Multiplexing (TDD) con los otros operadores para el uso de parámetros que aseguran que las redes adyacentes envíen y reciban datos de dispositivos móviles al mismo tiempo para evitar interferencias.

LA CONCESIONARIA a medida que los casos de uso de 5G y los requisitos de la red evolucionan con el tiempo, deberían poder activar periódicamente un proceso para proponer cambios a los parámetros de sincronización TDD previamente acordados a nivel nacional, local o internacional.

Este proceso se definirá mediante la colaboración del MTC, OSIPTEL y los Operadores Móviles.

9.17. Archivo y Requisitos de Información

La CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión del cumplimiento de los términos de este CONTRATO.

EL MINISTERIO y OSIPTEL, cada uno en materias de su competencia, podrán solicitar a la CONCESIONARIA la presentación de informes periódicos, estadísticas y otros datos con relación a sus actividades y operaciones, los mismos que serán atendidos en los plazos solicitados. Sin perjuicio de lo anterior, la CONCESIONARIA presentará la información que estos organismos le soliciten para analizar o resolver casos concretos, así como, aquella que debe remitir al OSIPTEL en cumplimiento de disposiciones normativas sin necesidad de solicitud previa.

EL MINISTERIO y OSIPTEL podrán publicar la información recibida, con excepción de la información confidencial, calificada con dicho carácter, conforme a las normas legales de la materia.

9.18. Seguridad de Planta Externa

La CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar y cumplir las disposiciones técnicas y legales para mantener y cautelar la seguridad en la planta externa.

Asimismo, la CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar las disposiciones técnicas y legales del Sub Sector Electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, entre ellas, el Código Nacional de Electricidad (Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM), así como las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES a las instalaciones que requieren de medios físicos para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.

9.19. Obligaciones de Pago

La CONCESIONARIA deberá cumplir con el pago de todo derecho, tasa por explotación comercial, contraprestación por canon, contribución, aportes y cualquier otro monto que establezcan las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

9.20. Hipoteca del derecho de concesión

Transcurrido el periodo indicado en el numeral 178.1 de la Cláusula 178, la CONCESIONARIA tiene derecho a otorgar en hipoteca su derecho de CONCESIÓN, conforme a lo dispuesto en los artículos 885, inciso 7, y 1097 del Código Civil y a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. La solicitud de autorización de constitución de hipoteca, la constitución de la garantía y su respectiva ejecución extrajudicial se regirán por el siguiente procedimiento:

- 9.20.1.** La CONCESIONARIA podrá constituir hipoteca sobre su derecho de CONCESIÓN, siempre que cuente con la aprobación previa de EL MINISTERIO y con opinión favorable de OSIPTEL. Para tal efecto, la CONCESIONARIA deberá presentar por escrito su solicitud de autorización a EL MINISTERIO, con copia a OSIPTEL, acompañada del proyecto de contrato de hipoteca y sus respectivos anexos.
- 9.20.2.** El OSIPTEL emitirá opinión en un plazo de diez (10) DÍAS, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización presentada por la CONCESIONARIA y la remitirá a EL MINISTERIO. EL MINISTERIO emitirá opinión dentro de los quince (15) DÍAS contados al vencimiento del plazo para que el OSIPTEL emita opinión. La solicitud será denegada en caso no haya previsto que la CONCESIÓN sólo puede ser transferida a quien cumpla con los requisitos previstos en la Convocatoria N° 001-2025-MTC/27, aprobada mediante Resolución Ministerial N.° 199-2025-MTC/03 -y sus modificatorias aprobada por [...], así como los requisitos previstos en el REGLAMENTO GENERAL para el presente caso, en lo que corresponde.
- 9.20.3.** Presentada la solicitud con los requisitos establecidos en la presente cláusula, y transcurridos veinticinco (25) DÍAS sin que el MINISTERIO se pronuncie o, habiendo éste solicitado una prórroga por un plazo igual, sin que tampoco se pronuncie; se entenderá que la solicitud de la CONCESIONARIA ha sido autorizada por el MINISTERIO, siempre que OSIPTEL haya emitido opinión favorable en el plazo previsto en el numeral precedente.

9.21. Ejecución de extrajudicial de la hipoteca

La ejecución de la hipoteca requerirá de la opinión favorable del MINISTERIO de manera que el derecho de concesión sólo pueda ser transferido a favor de quien cumpla, como mínimo, con los requisitos previstos en la CONVOCATORIA 5GConvocatoria N° 001-2025-MTC/27 y su modificatoria aprobada por [...], así como los requisitos previstos en el REGLAMENTO GENERAL para el presente caso, en lo que corresponde, ~~concordado con el numeral 26.2 del Decreto Legislativo N° 1362 y modificatorias,~~ y se hará siguiendo los principios y mecanismos establecidos para la ejecución de la hipoteca en la presente

Cláusula, procedimiento de ejecución que será recogido en el correspondiente contrato de hipoteca.

El procedimiento de ejecución de la hipoteca de la CONCESIÓN deberá efectuarse bajo la dirección de EL MINISTERIO y con la participación de OSIPTEL y se regirá obligatoriamente por las siguientes reglas:

9.21.1. La decisión del (los) acreedor(es) de ejercer su derecho a ejecutar la hipoteca de la CONCESIÓN constituida a su favor, y el incumplimiento de obligaciones en que habría incurrido la CONCESIONARIA que motivan dicha decisión deberán ser comunicados por escrito a EL MINISTERIO a OSIPTEL y a la CONCESIONARIA, en forma fehaciente, y con una anticipación no menor a quince (15) DÍAS previos al ejercicio de cualquier acción o adaptación de medidas que pueda poner en riesgo, sea en forma directa o indirecta, la CONCESIÓN. Dentro de dicho plazo el CONCEDENTE deberá emitir su opinión favorable a la ejecución de la hipoteca.

9.21.2. A partir de dicho momento, luego de la opinión favorable del MINISTERIO y confirmado el incumplimiento, (i) el MINISTERIO no podrá declarar la terminación del CONTRATO y estará obligado a iniciar inmediatamente las coordinaciones del caso con OSIPTEL y con el (los) acreedor (es), con el objeto de designar a la persona jurídica que, conforme a los mismos términos previstos en el CONTRATO DE CONCESIÓN y con una retribución a ser acordada con el (los) acreedor(es) sin que el pago de dicha retribución sea asumida total o parcialmente por EL MINISTERIO, actuará como interventor y estará transitoriamente a cargo de la operación de la CONCESIÓN, durante el tiempo que demande la sustitución de la CONCESIONARIA a que se hace referencia en los puntos siguientes y, (ii) ningún acto de la CONCESIONARIA podrá suspender el procedimiento de ejecución de la hipoteca, no pudiendo realizar ésta actos distintos al pago de las obligaciones incumplidas, que dificulten o impidan la ejecución de la hipoteca. La CONCESIONARIA se compromete y obliga, de manera incondicional, irrevocable y expresa, bajo responsabilidad, a no interponer en ningún caso acción, demanda, denuncia, solicitud o petición de medida cautelar de algún tipo que tenga por objeto afectar, interrumpir, suspender, obstaculizar, impedir o enervar los efectos legales y la aplicación del procedimiento de ejecución de la hipoteca establecido en la presente Cláusula, así como la designación del interventor y de la nueva Concesionaria.

9.21.3. Para tales efectos, OSIPTEL o el (los) acreedor(es) podrá(n) proponer a EL MINISTERIO a operadores calificados, que cumplan con los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA 5G-Convocatoria N° 001-2025-MTC/27 y su modificatoria aprobada por [...], así como los requisitos previstos en el REGLAMENTO GENERAL, en lo que corresponde, para ser concesionarios. El operador mejor calificado será designado interventor por EL MINISTERIO y quedará encargado de operar transitoriamente la CONCESIÓN en tal calidad. A partir de dicho momento, el interventor sustituirá a la CONCESIONARIA, con el objeto que la transferencia a una nueva Concesionaria se lleve a cabo

de la manera más eficiente posible, la transferencia a favor del interventor quedará perfeccionada por EL MINISTERIO dentro del plazo máximo de treinta (30) DÍAS ~~CALENDARIO~~.

9.21.4. El interventor será responsable por toda acción u omisión que impida, dilate u obstaculice la transferencia de la CONCESIÓN a manos de la nueva Concesionaria, así como de los perjuicios que ello pueda ocasionar a EL MINISTERIO, a los acreedores, a los ABONADOS, USUARIOS y/o a terceros.

9.21.5. Una vez que la CONCESIÓN se encuentre bajo la operación transitoria del interventor, EL MINISTERIO y OSIPTEL, deberán coordinar con el (los) acreedor(es), el texto íntegro de la convocatoria ~~del procedimiento de para la~~ selección de la nueva Concesionaria, ~~el cual deberá contener las características generales de la CONCESIÓN, así como requisitos que fueron establecidos en la CONVOCATORIA 5G, para acceder al amparo deal mecanismo especial de asignación, regulado en contemplado en la LEY 5G y su reglamento, respetando lo las disposiciones sustantivas contenidas en la Convocatoria N° 001-2025-MTC/27 y su modificatoria aprobada por [...], en especial lo~~ concerniente a las características generales de la CONCESIÓN, así como las condiciones y requisitos que fueron establecidos para la CONCESIONARIA. Los lineamientos para la convocatoria de la nueva concesionaria deberán ser aprobados por EL MINISTERIO con la opinión favorable de OSIPTEL, quien la emitirá en un plazo no mayor a diez (10) DÍAS CALENDARIO.

9.21.6. Aprobado el texto de la convocatoria y los lineamientos ~~del procedimiento de selección~~ para la transferencia de la CONCESIÓN, EL MINISTERIO, en coordinación con OSIPTEL, deberá dar trámite al procedimiento establecido. La ~~elección designación~~ del nuevo concesionario no podrá ocurrir en una fecha posterior a los ciento ochenta (180) DÍAS ~~CALENDARIO~~ contados a partir del momento en que se comunicó a EL MINISTERIO la decisión de ejecutar la hipoteca, salvo que, conforme a las circunstancias del caso, el trámite de dicho procedimiento demande un plazo mayor, en cuyo caso se aplicará la prórroga que determine EL MINISTERIO.

9.21.7. ~~La elección~~ La designación del nuevo concesionario, conforme a lo establecido en la convocatoria y los lineamientos aprobados por EL MINISTERIO, así como a lo señalado en esta Cláusula, ~~dicho acto~~ deberá ser comunicadea por escrito tanto al interventor como al (los) acreedor(es). A partir del indicado momento, el interventor estará obligado a iniciar las coordinaciones del caso, con el objeto que la transición de la operación de la CONCESIÓN se lleve a cabo de la manera más eficiente posible. La sustitución definitiva de la CONCESIONARIA por el nuevo concesionario ~~elegido~~, deberá quedar perfeccionada en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS ~~CALENDARIO~~ contados a partir de la fecha en que aprobó su ~~elección~~ designación, bajo responsabilidad exclusiva de esta última respecto de los temas que son de su competencia.

9.21.8. Conforme al procedimiento establecido previamente, el nuevo concesionario será reconocido por EL MINISTERIO como tal. Para tales efectos, la nueva Concesionaria sustituirá íntegramente en su posición contractual a la CONCESIONARIA original, quedando sujeta a los términos del CONTRATO inicial, por su plazo remanente de vigencia. EL MINISTERIO conviene en este acto, de manera expresa e irrevocable, la cesión de la posición contractual de la primera CONCESIONARIA, según los términos estipulados en la presente Cláusula. En consecuencia, la nueva Concesionaria tendrá los mismos derechos conferidos en el presente CONTRATO y asumirá las mismas obligaciones de éste.

9.22. Obligación de brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

La CONCESIONARIA se obliga a brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural y a los Operadores Móviles Virtuales habilitados por el MTC que se lo soliciten, conforme a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

9.23. Tecnología

La CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la BANDA utilizando tecnología 5G (Release 15 y posteriores) o superiores, conforme a las especificaciones de la IMT-2020 para las comunicaciones móviles de quinta generación (5G) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ~~(UIT)~~.

CLÁUSULA 10: RÉGIMEN TARIFARIO GENERAL

La CONCESIONARIA se compromete a establecer las TARIFAS del SERVICIO REGISTRADO, en estricta concordancia con las normas que, sobre tal efecto, haya emitido o emita OSIPTEL. En este sentido, la CONCESIONARIA puede establecer libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que preste, siempre y cuando cumplan con el sistema tarifario establecido por OSIPTEL. El Régimen Tarifario General se encuentra regulado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL (Reglamento General de Tarifas) y sus modificatorias

Dependiendo del tipo de servicio y en caso que las tarifas establecidas por la CONCESIONARIA para la prestación del SERVICIO REGISTRADO, estuviesen por encima de las que corresponda en aplicación de las disposiciones de OSIPTEL, la CONCESIONARIA estará obligada a cumplir con las medidas que dicte OSIPTEL en cada caso concreto.

CLÁUSULA 11: INTERCONEXIÓN

La CONCESIONARIA tiene durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el derecho y la obligación de interconectarse con otras redes de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en concordancia con el presente CONTRATO, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y demás Planes Técnicos Fundamentales del Plan Nacional de Telecomunicaciones, los

principios de neutralidad, no discriminación igualdad de acceso y con los términos y condiciones acordados entre los operadores y lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

CLÁUSULA 12: REGLAS DE COMPETENCIA

12.1. Disposiciones Generales

La CONCESIONARIA se compromete a no realizar directa ni indirectamente, actos o comportamientos de abuso de posición de dominio o prácticas colusorias que restrinjan, impidan o falseen la libre competencia, así como actos o comportamientos que vulneren la leal competencia en el mercado.

Sin perjuicio de las sanciones contractuales la infracción de esta Cláusula se sancionará de conformidad con la legislación especial aplicable

12.2. Prohibición General de Realizar Subsidios Cruzados

La CONCESIONARIA se compromete a no realizar subsidios cruzados entre los diferentes SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que preste considerando lo establecido en la normativa sectorial y de libre competencia.

12.3. Normativa aplicable sobre Contabilidad Separada

La CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones específicas que sobre contabilidad separada emita la autoridad competente, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

12.4. Trato No Discriminatorio

En la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, la CONCESIONARIA no discriminará ni tendrá preferencia injustificada a favor de otros proveedores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, considerando lo establecido en las normas sobre libre competencia.

Conforme a lo señalado anteriormente, la CONCESIONARIA no deberá ser discriminada ni preferida, injustificadamente, por otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

12.5. Supervisión y Cumplimiento

EL MINISTERIO y el OSIPTEL tendrán derecho a solicitar a la CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información, dentro de los límites de sus competencias y del marco legal aplicable, los mismos que serán atendidos por la CONCESIONARIA en los plazos solicitados, así como a inspeccionar, ellos mismos o a través de terceros, las instalaciones de la CONCESIONARIA, sus archivos y expedientes y otros datos y a solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de esta Cláusula. OSIPTEL tendrá derecho a adoptar medidas correctivas, cautelares, preventivas y sancionadoras, en forma de resoluciones y mandatos, conforme a las LEYES

Y DISPOSICIONES APLICABLES.

Si la CONCESIONARIA cuenta con el sistema OSS instalado en el OSIPTEL o ~~el EL MINISTERIO CONCEDENTE~~, no será necesario una nueva instalación para dicha entidad siempre que dicho sistema permita monitorear las obligaciones producto del presente CONTRATO.

El nivel de acceso será de sólo lectura y la CONCESIONARIA podrá presentar su solicitud para que la información que se lea en el OSS sea tratada como información confidencial.

La CONCESIONARIA habilitará de manera gratuita un acceso remoto en modo lectura para que desde el local del OSIPTEL y de EL MINISTERIO se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS) que permita monitorear las obligaciones producto del presente CONTRATO.

Los sistemas de OSS deben incluir a los sistemas de gestión de redes y servicios tales como la gestión de averías, de desempeño, de configuración, de provisión y cualquier otro que permita el monitoreo y supervisión de la disponibilidad, la calidad y el desempeño de los SERVICIOS CONCEDIDOS, teniendo en cuenta lo indicado en las recomendaciones de la serie M. 3000 de la Unión Internacional de TelecomunicacionesUIT. El conjunto de plataformas, aplicativos, protocolos y/o procesos correspondientes a los sistemas de OSS a utilizar por la CONCESIONARIA, así como la modalidad de acceso remoto gratuito a estos sistemas, deberán ser presentados para aprobación del OSIPTEL en un plazo ~~no menor~~ de sesenta (60) DÍAS ~~antes de la~~contados desde la FECHA ~~DE INICIO DE OPERACIONESEFECTIVACIERRE~~. El OSIPTEL se pronunciará en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS contabilizados desde la fecha de su presentación. La implementación de dichos sistemas será hasta los doce (12) meses contados desde que el OSIPTEL apruebaemite su aprobación.

~~Complementariamente, la CONCESIONARIA deberá cumplir con brindar acceso, el cual podrá ser remoto y/o presencial de acuerdo a lo dispuesto por el regulador, a sus aplicaciones fijas y móviles, sistemas de gestión de red, sistemas comerciales, sistemas de atención de reclamos y cualquier otra plataforma que sea utilizada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, con fines de fiscalización de la prestación de los servicios brindados en el marco del presente contrato, en concordancia con las normas que emita el OSIPTEL en atribución a sus funciones y facultades.~~

CLÁUSULA 13: GARANTÍAS

13.1. Entrega de la garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión

- a) La CONCESIONARIA se obliga a presentar una Garantía que garantice el correcto y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones contempladas en el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2025-MTC, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627 y otras disposiciones que se emitan para dicho proceso.

La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN se emitirá por un importe equivalente a xxxxxxxxxxxxxx de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ xxx,000,000.00) y se mantendrá por dicho importe desde la FECHA EFECTIVA hasta que se acredite el cumplimiento de los COI por espectro y COI adicionales; así como hasta el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA. A partir de entonces y hasta el vencimiento del plazo de la concesión podrá solicitar la reducción de dicha garantía, de acuerdo con lo establecido en el párrafo siguiente.

El cumplimiento de los COI por espectro y COI adicionales se acredita con la suscripción de ACTAS DE ACEPTACIÓN, y el PLAN DE COBERTURA se acredita con la emisión del informe de verificación del OSIPTEL. A partir de dicho cumplimiento, la CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción de un 40% del monto inicial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, dado el cumplimiento del despliegue de dichas obligaciones, siempre que no cuente con penalidades pendientes de cobro.

- b) La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN podrá ser ejecutada por EL MINISTERIO en forma total o parcial, una vez identificado el incumplimiento de una o más de las obligaciones señaladas en el literal a) del numeral 13.1. de la presente Cláusula del CONTRATO, siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por la CONCESIONARIA dentro de los plazos otorgados para tal fin. En caso de ejecución parcial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, la CONCESIONARIA deberá restituir dicha garantía al monto establecido en el literal a) del numeral 13.1 de la presente Cláusula. Si la CONCESIONARIA no restituye la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que EL MINISTERIO haya comunicado al CONCESIONARIO la ejecución parcial de la misma, EL MINISTERIO, mediante comunicación escrita a ese efecto, podrá declarar resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación.
- c) Si la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN es emitida por un plazo inferior al cumplimiento de los COI por espectro y COI adicionales; así como hasta el cumplimiento del Plan de Cobertura, la CONCESIONARIA deberá presentar a EL MINISTERIO la renovación de la misma antes de su vencimiento. De lo contrario, EL MINISTERIO, a efectos de preservar la garantía, podrá solicitar su ejecución, aun cuando no exista incumplimiento distinto a la no renovación de la garantía. En el supuesto anterior, si la CONCESIONARIA cumple con renovar correctamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, EL MINISTERIO devolverá a la CONCESIONARIA de manera inmediata, el monto ejecutado. Si la CONCESIONARIA no renueva dicha garantía en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que EL

MINISTERIO notifica la comunicación de ejecución de la misma, éste, mediante comunicación escrita a ese efecto, podrá declarar resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN, vencida en la fecha de dicha notificación.

- d) El MINISTERIO podrá ejecutar la GARANTÍA referida en esta Cláusula, en caso la CONCESIONARIA incumpliese una o más de las obligaciones a su cargo pactadas en el presente CONTRATO. Antes de la ejecución de la garantía, EL MINISTERIO cursará una comunicación escrita simple a la CONCESIONARIA, indicando el incumplimiento en que ha incurrido y su intención de ejecutar la garantía.
- e) La garantía debe tener un plazo de vigencia mínima anual y ser renovada anualmente, durante el plazo establecido en el literal a) de la presente Cláusula.

13.2 Entrega de la garantía del cumplimiento y financiamiento del proceso de Migración

- a) La CONCESIONARIA se obliga a presentar una garantía que garantice el cumplimiento y financiamiento del proceso de migración en la banda 3.5 GHz., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2025-MTC, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627 y otras disposiciones que se emitan para dicho proceso.
- b) La GARANTÍA QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE MIGRACIÓN se emitirá por un importe equivalente a xxxxxxxxxxxxxx de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ xxx,000,000.00) y se mantendrá vigente desde la FECHA EFECTIVA hasta culminado el proceso de migración, el cual debe hacerse efectivo en el plazo máximo de doce (12) meses, siendo que una vez finalizado dicho proceso la garantía será devuelta a su titular.
- c) La efectiva realización del proceso de migración se acredita con acta de verificación, efectuada por el órgano competente de EL MINISTERIO en la que supervisa el cumplimiento de la migración.
- d) El MINISTERIO podrá ejecutar la GARANTÍA referida en esta Cláusula, en caso la CONCESIONARIA incumpla con el pago del costo del proceso de migración o por la no culminación de dicho proceso en el plazo máximo de doce (12) meses, concordado con los supuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2025-MTC, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627

CLÁUSULA 145: PERMISOS Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS

14.1. Homologación de Equipos y Aparatos Terminales

La CONCESIONARIA deberá obtener los certificados de homologación necesarios para la venta, arrendamiento, distribución, uso y operación de equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones, de acuerdo con la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, el

Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC y sus modificatorias, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

El MTC tiene la facultad de verificar conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES: (i) que los equipos y aparatos instalados cuenten con los respectivos certificados de homologación, (ii) la conformidad de la instalación de los mismos y de adoptar las medidas y acciones que correspondan, y (iii) la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

14.2. Otorgamiento de autorizaciones y permisos

La CONCESIONARIA deberá obtener de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, las licencias y permisos necesarios, incluyendo permisos de construcción, ambientales y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones, para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

14.3. Inspecciones Técnicas

A fin de verificar el cumplimiento de las características y normas técnicas de operación previstas en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, el MTC y OSIPTEL podrán efectuar ellas mismas o a través de terceros, las inspecciones técnicas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, al iniciarse la prestación del servicio, en los plazos establecidos en el CONTRATO y cuando lo consideren conveniente, previo aviso a la CONCESIONARIA con un mínimo de cinco (05) DÍAS de anticipación.

CLÁUSULA 156: SERVIDUMBRES FORZOSAS Y EXPROPIACIONES

A solicitud, debidamente fundamentada, de la CONCESIONARIA y, por causa de necesidad y utilidad pública, EL MINISTERIO efectuará las gestiones que sean necesarias ante las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES a fin de que se imponga servidumbres forzosas o se realice expropiaciones sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que la CONCESIONARIA pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones que asume mediante el presente CONTRATO. La imposición de servidumbres y expropiaciones a que se refiere esta Cláusula se ejecutará de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

El pago del justiprecio y de la compensación, en el caso de la expropiación y la servidumbre, será de cargo de la CONCESIONARIA.

CLÁUSULA 167: USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

El SERVICIO CONCEDIDO será prestado utilizando la BANDA asignada a nivel nacional, la CONCESIONARIA reconoce y acepta que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio

de la Nación y cuya administración, atribución y asignación corresponde exclusivamente al EL MINISTERIO, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento.

Para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO puede hacer uso complementario de otras bandas de frecuencias asignadas a la CONCESIONARIA a fin de brindar mayor capacidad, cobertura y calidad de Servicio Móvil.

La CONCESIONARIA se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el uso y explotación eficiente del espectro radioeléctrico asignado, respetando los principios de optimización, sostenibilidad y compatibilidad técnica, conforme a los lineamientos técnicos establecidos por EL MINISTERIO. Además, se somete a las potestades y competencias de EL MINISTERIO para la administración, control, medición de eficiencia y reordenamiento del espectro, así como para la implementación de mecanismos como el arrendamiento o compartición de frecuencias, en los términos regulados por la normativa vigente.

La CONCESIONARIA deberá cumplir con las METAS DE USO, las cuales serán evaluadas periódicamente de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 234-2019-MTC/01.03, así como la norma que la modifique o sustituya. El incumplimiento de dichas metas estará sujeto a las penalidades previstas en el presente contrato y las disposiciones regulatorias aplicables.

Asimismo, la CONCESIONARIA se compromete a cooperar con las acciones de monitoreo y fiscalización que EL MINISTERIO y/o el OSIPTEL realicen para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico. Dichas acciones podrán incluir auditorías técnicas, mediciones en campo y la presentación de reportes periódicos por parte de la CONCESIONARIA que detallen el estado de la explotación del espectro y el cumplimiento de los compromisos asumidos.

CLÁUSULA 178: LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESIÓN DE LA CONCESIÓN, DE POSICIÓN CONTRACTUAL; TRANSFERENCIA DE CONTROL

178.1. Limitaciones de transferencia y otros

La CONCESIONARIA no podrá transferir, ni efectuar cesión de la posición contractual, cesión de obligaciones, gravar, usufructuar, total o parcialmente, bajo ningún título, su derecho a la CONCESIÓN y/o a la ASIGNACIÓN de espectro realizada en virtud del presente CONTRATO, y/o los derechos, intereses u obligaciones que de él o del REGISTRO se deriven, dentro de los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados desde la FECHA EFECTIVA y siempre que haya cumplido con el despliegue e instalación de la totalidad del COI por espectro y COI adicionales, bajo sanción de resolución de la concesión otorgada.

Luego de dicho plazo, la CONCESIONARIA podrá realizar los actos de disposición indicados, con la autorización previa, por escrito, de EL MINISTERIO, así como con la opinión previa de OSIPTEL. OSIPTEL emitirá la indicada opinión, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud. Dicha autorización no será negada sin justa y razonable causa, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y siempre que el nuevo titular cumpla, por lo menos, con los requisitos establecidos en el REGLAMENTO GENERAL.

Las restricciones establecidas en los párrafos precedentes, no serán aplicables a los casos de arrendamiento de espectro y compartición de infraestructura activa; en cuyos casos será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2019-MTC y Decreto Supremo N° 005-2024-MTC, respectivamente, y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

Se consideran como causas justificadas para negar la autorización señalada en el segundo párrafo del presente numeral, entre otras:

- a) Las previstas en el artículo 113 del REGLAMENTO GENERAL; en el caso de transferencia lo señalado en los incisos 5 y 6 del citado artículo será de aplicación sólo respecto al cesionario o beneficiario.
- b) La existencia de situaciones que puedan atentar contra la finalidad contemplada en el artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones;
- c) Las demás que establezca el Reglamento General y en disposiciones complementarias.

178.2. Subcontratación

LA CONCESIONARIA con la aprobación previa de EL MINISTERIO podrá subcontratar con terceros la ejecución de cualquiera o todas las actividades comprendidas en la prestación del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), en cualquier lugar dentro del ÁREA DE CONCESIÓN en las mismas condiciones que se estipulan en el presente Contrato.

La subcontratación no exime a LA CONCESIONARIA del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, ni las establecidas en las normas que le sean aplicables.

LA CONCESIONARIA podrá, sin requerir de autorización previa de EL MINISTERIO, subcontratar actividades administrativas vinculadas a la prestación del SERVICIO REGISTRADO, como servicios de logística, cobranzas, entre otros de la misma naturaleza, así como instalación y mantenimiento de infraestructura.

CLÁUSULA 189: EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

La concesión se extinguirá, y, por tanto, el presente Contrato y registros correspondientes dejarán de surtir efectos, en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Por vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN, siempre que LA

CONCESIONARIA no hubiera solicitado la renovación del mismo en la forma y dentro del plazo señalado en la cláusula quinta o, habiéndola solicitado, ésta hubiera sido denegada por EL MINISTERIO.

- (b) Por acuerdo de las PARTES, celebrado por escrito.
- (c) Por muerte o declaración de quiebra de LA CONCESIONARIA, en caso de ser persona natural, o, tratándose de personas jurídicas, por extinción o declaratoria de quiebra o acuerdo o declaratoria de disolución o liquidación.

La extinción de la concesión opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la correspondiente resolución ministerial.

EL MINISTERIO pondrá en conocimiento de OSIPTEL la extinción de la presente concesión.

CLÁUSULA 1920: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

19.1. ~~20.1~~ El presente Contrato quedará resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la CONCESIONARIA incurre en alguna de las causales de resolución previstas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES o en el REGLAMENTO GENERAL.
- b) Decisión de EL MINISTERIO en caso de devenir el presente CONTRATO en contrario al interés público.
- c) Incumplimiento de la CONCESIONARIA en el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para los COI por espectro y COI adicionales en más de un 20% de dichos compromisos, conforme a los plazos asumidos por la CONCESIONARIA y detallados en ~~los Apéndices N° [*]~~ de ~~los~~ Anexo N° 1 y Anexo N° 2.

El incumplimiento será acreditado con el INFORME DE SUPERVISIÓN al que hace referencia en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

- d) Suspensión, sin previa autorización del EL MINISTERIO, de la prestación de los servicios previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, para el COI por espectro y COI adicionales, asumidos en el CONTRATO.
- e) Si la CONCESIONARIA incumple con alguna de las Condiciones Esenciales establecidas en los numerales 3.2.4, 3.2.5 y 3.2.6. de la Cláusula 3.
- f) Si la CONCESIONARIA no cumple con las METAS DE USO del Espectro y, como consecuencia de ello, se produce la reversión total de la BANDA;

- g) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO bajo sanción de resolución de pleno derecho;
- h) El incumplimiento de la CONCESIONARIA en el pago del Derecho especial destinado al FTEL, durante dos (2) años consecutivos.
- i) El incumplimiento de LA CONCESIONARIA en el pago del aporte a OSIPTEL, durante dos (2) años consecutivos.
- j) Si la CONCESIONARIA no renueva oportunamente la GARANTÍA -DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con el numeral 13.1 de la Cláusula 13 del presente CONTRATO;
- k) Cancelación de la inscripción de la totalidad de los SERVICIOS REGISTRADOS, en cualquier momento de la vigencia de la concesión.

Para el caso previsto en el literal a), en la aplicación del numeral 1 y 3 del artículo 137 del Reglamento General, debe considerarse que dichas causales de resolución del contrato operan cuando se hayan cancelado todos los servicios que presta LA CONCESIONARIA en EL REGISTRO, previamente

19.2. Procedimiento General de Resolución del Contrato Resolución y otras sanciones

La resolución del CONTRATO conforme al numeral 19.1 de la Cláusula 19.20.1, será formalizada mediante resolución emitida por EL MINISTERIO, utilizando el procedimiento siguiente:

a) Notificación. Antes de expedir la resolución que declare resuelto el CONTRATO conforme al numeral 19.1 de la Cláusula 19.20.1, EL MINISTERIO dará un plazo a LA CONCESIONARIA, para que subsane la causal que sustenta la resolución y/o ejerza su derecho de defensa, no menor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de resolución. Cumplido este requisito si no se produce la subsanación, publicará un aviso en el diario oficial “El Peruano” y enviará una notificación a LA CONCESIONARIA y a OSIPTEL señalando:

i. Que se propone expedir una resolución, estableciendo su ámbito y sus efectos;

ii. Las razones por las que se propone expedir tal resolución;

iii. El período dentro del cual LA CONCESIONARIA o terceras personas con un interés, podrán presentar por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la resolución propuesta. Dicho período no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de publicación de la notificación;

iv. OSIPTEL enviará a EL MINISTERIO y a LA CONCESIONARIA su informe y opinión sobre la resolución propuesta, dentro de un plazo que no

podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; y

v. La fecha, lugar y hora para la audiencia en la que, LA CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier tercera persona con interés legítimo, podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito.

b) Audiencia y Resolución. En la fecha determinada en la notificación, EL MINISTERIO conducirá una audiencia pública durante la cual LA CONCESIONARIA, OSIPTEL y aquellas terceras personas que tengan interés legítimo y que hayan presentado comentarios u objeciones que EL MINISTERIO haya calificado con anterioridad como relevante, tendrán derecho a ser escuchados. La resolución de EL MINISTERIO será emitida a más tardar sesenta (60) DÍAS CALENDARIO posteriores a la audiencia pública.

~~La Resolución del presente Contrato, por parte del EL MINISTERIO, se producirá sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procediera imponer a LA CONCESIONARIA, de acuerdo al presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas pertinentes.~~

~~En caso que LA CONCESIONARIA incurra en causal de Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 20.01 de la presente Cláusula, EL MINISTERIO la notificará otorgándole un plazo razonable para que subsane su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, solamente en caso que ello corresponda. Si LA CONCESIONARIA no efectuará dicha subsanación vencido el plazo otorgado para tal efecto, EL MINISTERIO declarará resuelto el presente Contrato. EL MINISTERIO pondrá en conocimiento de OSIPTEL la resolución del presente Contrato.~~

~~La resolución, terminación o extinción del presente Contrato genera la cancelación automática de la inscripción en EL REGISTRO de todos los SERVICIOS REGISTRADOS.~~

19.3. Consecuencias de la terminación del contrato

Quando la concesión se extinga o se resuelva el ~~Contrato de concesión~~CONTRATO y no exista otro operador que garantice la continuidad del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), LA CONCESIONARIA se obliga a: (i) celebrar negociaciones con otros operadores que presten servicios públicos de telecomunicaciones similares a los que se encuentren concedidos, con la finalidad de transferirles equipos e instalaciones de telecomunicaciones necesarios para garantizar la continuidad del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), o (ii) convocar a subasta pública, para la venta de los activos utilizados por LA CONCESIONARIA para la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), entre los Concesionarios de servicios similares que tengan Contrato de concesión vigente con el Estado.

En caso de no haber Concesionarios que presten servicios similares al(los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), o que, habiendo, no tuvieran interés en comprar tales activos, o si el número y calidad de los potenciales

~~postoresparticipantes~~ no garantizara el éxito de la subasta, LA CONCESIONARIA podrá transferirlos mediante subasta pública, en la que únicamente podrán participar lo demás concesionarios de quienes hubieran sido previamente precalificadas por EL MINISTERIO. Si ello ocurriese, EL MINISTERIO se compromete a otorgar la concesión o la inscripción en EL REGISTRO a la empresa adjudicataria de la subasta.

CLÁUSULA 201: Cancelación del Registro

201.1. La cancelación de la inscripción por cada SERVICIO REGISTRADO se producirá de pleno derecho, en los siguientes casos:

- a) No iniciar la prestación del SERVICIO REGISTRADO dentro del plazo establecido en el numeral 9.2 de la Cláusula 9, concordado con lo señalado en el artículo 134 del Reglamento General.
- b) Suspensión de la prestación del SERVICIO REGISTRADO sin previa autorización del EL MINISTERIO, salvo que se produzca por las causas establecidas en el numeral 7.1 de la Cláusula 7 del Contrato.
- c) Incumplimiento de LA CONCESIONARIA de la obligación de atender como mínimo un distrito fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, para el caso que preste el(los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), de ser un servicio final, en la provincia de Lima y/o Provincia Constitucional del Callao
- d) Incumplimiento de LA CONCESIONARIA del PLAN DE COBERTURA establecido para cada SERVICIO REGISTRADO.
- e) Incumplimiento por parte de LA CONCESIONARIA de las obligaciones contraídas cuando hayan sido expresamente convenidas como causales de cancelación de la inscripción de EL REGISTRO para brindar cada SERVICIO REGISTRADO.
- f) Incumplimiento reiterado, por parte de LA CONCESIONARIA, de las disposiciones emitidas por EL MINISTERIO u OSIPTEL, según sus correspondientes ámbitos de competencia, respecto de cada SERVICIO REGISTRADO.
- g) Cuando LA CONCESIONARIA incurra en alguna de las causales de cancelación que pudiera derivarse de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, el REGLAMENTO GENERAL y demás normas conexas.

En caso incurra en alguna de las causales de cancelación, establecidas en el presente numeral, para alguno de los SERVICIOS REGISTRADOS, perderá el derecho otorgado para prestar dicho servicio, siendo suficiente para tal efecto una comunicación escrita de EL MINISTERIO.

201.2 Extinción de la concesión, resolución del contrato, cancelación del registro y continuación del servicio

En caso de extinción o resolución del presente CONTRATO ~~o cancelación~~, conforme con lo establecido por las cláusulas ~~189 y~~, ~~1920 y~~ ~~21~~, LA CONCESIONARIA se compromete a continuar prestando LOS SERVICIOS REGISTRADOS así como los servicios brindados, según los apéndices de los Anexos N.º 1 y N.º 2, en los mismos términos y condiciones previstos en el presente CONTRATO, por un plazo de dos (02) años contados desde la emisión

de la resolución de EL MINISTERIO indicada en el literal b) del numeral –la Cláusula 19 del 2018, e3 (procedimiento general de resolución del contrato –audiencia y resolución), de la Cláusula 19 o hasta la fecha de inicio de operaciones de la nueva concesionaria, lo primero que ocurra.

EL MINISTERIO no realizará ninguna indemnización o reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza a la CONCESIONARIA ni en caso de extinción de la CONCESIÓN ni por la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS ni por los servicios brindados para el cumplimiento de los COI por espectro y COI adicionales, durante el plazo indicado en el párrafo anterior.

en defensa del interés de los USUARIOS, podrá establecer unilateralmente medidas temporales que garanticen la continuación del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), las mismas que LA CONCESIONARIA se compromete a cumplir.

CLÁUSULA 21~~2~~: PENALIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

21.1. Independencia de las Penalidades de cualquier Sanción Administrativa

La CONCESIONARIA es la única responsable por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO, incluso de aquellas que son realizadas por terceros a nombre suyo.

Las sanciones administrativas establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL a ser aplicadas por EL MINISTERIO o aquellas que aplique el OSIPTEL, en el marco de sus competencias y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el presente CONTRATO DE CONCESIÓN.

Las sanciones administrativas podrán ser impugnadas mediante el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N° 27584, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, incluyendo sus respectivas modificaciones, o norma que lo reemplace o sustituya. En el caso de penalidades convencionales, la imposición de las mismas sólo podrá cuestionarse en la vía arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 2~~2~~³ del presente CONTRATO.

21.2. Incumplimientos sujetos a sanción administrativa

Están sujetos a infracción administrativa sancionable los siguientes incumplimientos:

a) Incumplimiento de las Metas de Uso

El incumplimiento de las METAS DE USO establecidas según las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES será debidamente sancionado por EL MINISTERIO, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

b) Incumplimiento del Plan de Cobertura

El incumplimiento del Plan la Cobertura previsto en el numeral 9.4 de la Cláusula 9 del presente CONTRATO será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en lasu normativa ~~de sanciones~~aplicable.

c) Incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio

~~El incumplimiento de las disposiciones de Cuando sea aplicable, el incumplimiento de los Requisitos de~~ Calidad del Servicio será sancionado por ~~el~~ OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y conforme a lo previsto en el numeral 9.6 de la Cláusula9 del presente CONTRATO.

d) Incumplimiento de información a los Usuarios y Abonados

El incumplimiento de entrega de información a los USUARIOS y ABONADOS, será sancionada por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

e) Incumplimiento de las Condiciones de Uso

El incumplimiento de las CONDICIONES DE USO será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluida, en lo que corresponda, la normativa de usuarios del OSIPTEL.

f) Otros incumplimientos previstos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES

El incumplimiento de las obligaciones tipificadas como infracción administrativa en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

21.3. Incumplimientos sujetos a penalidades

Las penalidades se aplican con independencia de la obligación de la CONCESIONARIA de subsanar las observaciones advertidas en el informe de supervisión correspondiente. En tal sentido, el pago de las penalidades no implica la exoneración de la CONCESIONARIA al cumplimiento de las obligaciones previstas en el CONTRATO.

a) Incumplimiento de los COI por espectro y COI adicionales

El incumplimiento de los COI por espectro y COI adicionales, asumido en EL CONTRATO, será penalizado por EL MINISTERIO, previo Informe de Supervisión ~~o el OSIPTEL~~, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Primer incumplimiento: 5 Unidades Impositivas Tributarias por cada COI por espectro o COI adicionales en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito las ACTA

DE ACEPTACIÓN, de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; la misma penalidad se aplicará por cada COI por espectro o COI adicional, cuando en casos de reemplazo, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

- ii. Segundo incumplimiento para cada COI por espectro o COI adicionales para el Primer Año, contado a partir de doce (12) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento en los mismos: 30 Unidades Impositivas Tributarias por cada COI por espectro o COI adicional en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN, de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; la misma penalidad se aplicará por cada COI por espectro o COI adicional, cuando en casos de reemplazo, para el segundo incumplimiento no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Segundo incumplimiento para cada COI por espectro o COI adicionales comprometidas para el Segundo Año, Tercer Año y Cuarto Año, contado a partir de seis (6) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento en el mismo COI por espectro o COI adicionales: 30 Unidades Impositivas Tributarias por cada COI por espectro o COI adicional en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN, de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; la misma penalidad se aplicará por cada COI por espectro o COI adicionales, cuando en casos de reemplazo con segundo incumplimiento, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Posteriores incumplimientos, contados a partir de seis (6) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento en los mismas COI por espectro o COI adicionales: 50 Unidades Impositivas Tributarias por cada COI por espectro o COI adicional, en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN, de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; la misma penalidad se aplicará por cada COI por espectro o COI adicionales, cuando en casos de reemplazo tengan posteriores incumplimientos, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

b) Otras penalidades

Obligación incumplida	Penalidades (expresadas en UIT)
No haber habilitado de manera gratuita un acceso remoto en modo lectura para que desde el local del OSIPTEL y de EL MINISTERIO se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS), de acuerdo con lo establecido en el numeral 12.5 del CONTRATO.	0.10 UIT por cada día calendario de atraso contados a partir de finalizado el primer año desde la Fecha de Gierre efectiva
No haber presentado el informe de auditoría técnica de acuerdo con las condiciones establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y/o no haber implementado la respectiva Actualización Tecnológica en los casos que se requiera.	0.033 UIT por cada Estación Base por cada día calendario de atraso
No haber presentado el cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO de acuerdo con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.	0.05 UIT por cada día calendario de atraso
No haber informado los avances del proyecto de acuerdo a lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS correspondientes.	0.033 UIT por cada COI por espectro o COI adicionales, por cada día calendario de atraso
No haber cumplido lo estipulado para la SUPERVISIÓN, de acuerdo con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.	0.5 UIT por cada COI por espectro o COI adicionales, por cada oportunidad de supervisión
No haber remitido los documentos que acrediten la puesta en servicios de acuerdo con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.	0.05 UIT por cada día calendario de atraso
No haber remitido los documentos requeridos para la aceptación de acuerdo con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.	0.05 UIT por cada día calendario de atraso
No haber cumplido con sanear los vicios ocultos que afecten la prestación de los servicios conforme a lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.	0.033 UIT por cada COI por espectro o COI adicionales, por cada día calendario de atraso
No haber cumplido con las normativas vigentes sobre calidad y cobertura establecidas por el OSIPTEL.	0.033 UIT por cada COI adicionales, por cada día calendario de atraso
No presentar el PROYECTO TÉCNICO en el plazo establecido en el CONTRATO.	0.05 UIT por cada día calendario de atraso

21.4. Procedimiento de Aplicación de Penalidades

Antes de imponer cualquiera de las penalidades contractuales establecidas en esta sección, EL MINISTERIO notificará por escrito

a la CONCESIONARIA señalando: (i) propósito de emitir una resolución imponiendo penalidad, (ii) las razones que motivan la imposición de la penalidad o el incumplimiento intimando en mora de corresponder; y (iii) el plazo dentro del cual la CONCESIONARIA podrá presentar sus descargos por escrito, plazo que no podrá ser inferior a sesenta (60) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido este plazo, con el descargo respectivo, o sin él, EL MINISTERIO impondrá de ser el caso, la penalidad correspondiente, sustentando por escrito, las razones por las cuales ha sido impuesta.

21.5. Daños y Perjuicios

Las penalidades señaladas en los literales previos de la Cláusula 21~~2~~, se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la CONCESIONARIA de responder eventualmente por los daños y perjuicios directos causados al EL MINISTERIO, resultantes de su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

21.6. Destino de los Pagos por Concepto de Sanciones

Las sumas por concepto de penalidades serán pagadas al MTC y las sumas derivadas por concepto de sanciones administrativas serán pagadas conforme a lo dispuesto en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

CLÁUSULA 22~~3~~: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Leyes y Disposiciones Aplicables

Las PARTES han negociado, redactado y suscrito el CONTRATO con arreglo a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. Portanto, expresan que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por la citada normativa, la misma que las PARTES declaran conocer y acatar.

En consecuencia, la CONCESIONARIA renuncia irrevocable e incondicionalmente a cualquier reclamación diplomática con relación al presente CONTRATO.

22.2 Controversias entre las partes

- a) Cualquier controversia que surja con relación a la ejecución del presente CONTRATO, incluyendo su interpretación y cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, con excepción de aquellas materias relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, será resuelta amistosamente por las PARTES dentro de un trato directo, dentro del plazo máximo de noventa (90) DÍAS CALENDARIO contados a partir de que una PARTE comunique a la otra, por escrito, la existencia del conflicto de intereses o incertidumbre de relevancia jurídica.

La solicitud de inicio de trato directo debe incluir una descripción de la controversia y su debida fundamentación, así como estar acompañada de todos los medios probatorios correspondientes. Los acuerdos adoptados por las PARTES durante el procedimiento de trato directo deberán plasmarse en el(las) acta(s) respectiva. El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificado por decisión conjunta de las PARTES, en atención de las circunstancias de cada controversia. Dicho, acuerdo deberá constar por escrito.

En caso que las PARTES no llegarán a un acuerdo satisfactorio, se someterán incondicionalmente a arbitraje de derecho. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las PARTES, conforme a lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1071.

- b) Las reglas de procedimiento deberán contemplar el plazo de treinta (30) DÍAS para las siguientes actuaciones: (i) presentación de la demanda, (ii) contestación de la demanda y/o (iii) formular reconvenición, excepciones, objeción al arbitraje y oposiciones probatorias, todas las demás reglas aplicables al arbitraje serán las del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, según lo previsto en esta cláusula y, a cuyas normas se someten en forma incondicional, siendo de aplicación supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje incluyendo sus normas modificatorias, ampliatorias y conexas o cualquier otra que la reemplace. Los árbitros se encontrarán facultados para suplir cualquier vacío respecto de la normativa antes mencionada.
- c) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima y será conducido en idioma español. La solución de las controversias se realizará de conformidad con las Leyes peruanas aplicables.
- d) El arbitraje lo conducirá un panel de tres (03) árbitros, cada PARTE designará un árbitro. El tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal, será designado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Si una de las PARTES no designa su árbitro dentro de los diez (10) DÍAS contados a partir de la notificación del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y, en tal virtud, el árbitro será nombrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a solicitud de cualquiera de las PARTES.
- e) Todos los gastos que irroque la resolución de la controversia sometida al arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de la misma, serán cubiertos por la parte vencida. Igual regla se aplica en caso la PARTE demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de la pretensión. Si el procedimiento finaliza sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante

y el demandado. Asimismo, en caso que el laudo favoreciera parcialmente las posiciones de las PARTES, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos. Se excluyen de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una PARTE de manera individual.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales precedentes, las PARTES acuerdan que las controversias serán sometidas al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Las disposiciones, establecidas en la presente Cláusula y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, Arbitraje y sus procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones, no son de aplicación cuando se trate de controversias internacionales de inversión conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión.

- f) No pueden someterse a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la presente Cláusula, las decisiones del OSIPTEL u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.
- g) Tratándose de supuestos distintos a los establecidos en el literal f) precedente, los árbitros tienen la obligación de permitir la participación del OSIPTEL para los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a la competencia del OSIPTEL. En estos casos, el OSIPTEL debe actuar bajo el principio de autonomía establecido en la Ley N° 27332, el Texto Único Ordenado de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, y la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.
- h) Las PARTES acuerdan que, para suspender los efectos del laudo, no es requisito la presentación de garantía precisada en la Ley de Arbitraje.

22.3 Controversias con Otros Prestadores de Servicios

Todas las controversias que surjan con otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES cuya resolución sea de competencia del OSIPTEL, serán sometidas al procedimiento establecido en el Reglamento de Solución de Controversias aprobado por el OSIPTEL o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Respecto de las demás materias o de aquellas susceptibles de someterse a arbitraje, la CONCESIONARIA podrá someter sus controversias con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES a un procedimiento arbitral.

22.4 Junta de Resolución de Disputas

Sin perjuicio de lo señalado en la presente Cláusula, en la etapa de trato directo, a solicitud de cualquiera de las PARTES, pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, que emite una decisión de carácter vinculante y ejecutable, sin perjuicio de la facultad de recurrir al arbitraje, salvo pacto distinto entre las partes. En caso se recurra al arbitraje, la decisión adoptada es considerada como un antecedente en la vía arbitral.

Este procedimiento no es de aplicación cuando se trate de controversias a las que sean aplicables los mecanismos y procedimientos de solución de controversias a que se refieren la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión, o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.

La Junta de Resolución de Disputas puede constituirse en cualquier momento luego de la suscripción del contrato, con el fin de desarrollar adicionalmente funciones de absolución de consultas y emisión de recomendaciones respecto a temas y/o cuestiones solicitadas por las PARTES del presente CONTRATO.

La Junta de Resolución de Disputas está conformada por tres (03) expertos que son designados por las PARTES de manera directa o por delegación a un Centro o Institución que administre mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Los miembros de la Junta de Resolución de Disputas realizan sus actividades de manera imparcial e independiente, y pueden ser de nacionalidad distinta a la de las PARTES.

CLÁUSULA 234: REGLAS DE INTERPRETACIÓN

El presente CONTRATO se sujeta a las siguientes reglas de interpretación:

- i) En caso de divergencia en la interpretación de este CONTRATO, las PARTES interpretarán el mismo en concordancia con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.
- j) Los Anexos a este CONTRATO forman parte integrante del mismo.
- k) El CONTRATO se suscribe únicamente en idioma español. De existir cualquier diferencia entre la traducción del CONTRATO y éste, prevalecerá el texto del CONTRATO en español. Las traducciones de este CONTRATO no se considerarán para efectos de su interpretación.
- l) Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda.
- m) Los títulos contenidos en el CONTRATO cumplen únicamente un propósito de identificación de temas y no deben ser considerados como parte del CONTRATO, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derechos u obligaciones de las PARTES.

- n) Los términos en singular considerarán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino consideran al femenino y viceversa.
- o) El uso de la disyunción “o” en una enumeración deberá entenderse que comprende excluyentemente a alguno de los elementos de tal enumeración.
- p) El uso de la conjunción “y” en una enumeración deberá entenderse que comprende todos los elementos de dicha enumeración o lista.

CLÁUSULA 245: DISPOSICIONES FINALES

24.1. Notificaciones

Salvo que se disponga otra cosa en el propio CONTRATO, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme a este CONTRATO, deberá realizarse por escrito y se considerará válidamente realizadas si se realizan vía casilla electrónica del EL MINISTERIO.

Asimismo, en caso no sea posible realizar la notificación vía casilla electrónica, se consideran válidas las notificaciones físicas que cuenten con el respectivo cargo de recepción o si son enviadas por correo electrónico, courier o por fax, una vez verificada su recepción mediante cargo o confirmación de transmisión completa expedida por el sistema del destinatario de la comunicación respectiva, a las siguientes direcciones:

Si es dirigida al EL MINISTERIO:

Nombre: EL MINISTERIO de Transportes y Comunicaciones
 Dirección: Jr. Zorritos N° 1203, Lima 1
 Atención: Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones
 Mesa de Partes Virtual: mpv.mtc.gob.pe

Si es dirigida a la CONCESIONARIA:

Nombre:

 Dirección:

 Atención:

 Correo Electrónico:
@.....

24.2. Renuncia

La renuncia de los derechos derivados del presente CONTRATO sólo tendrá efectos si se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra PARTE. Si en cualquier momento una de las PARTES renuncia o deja de ejercer un derecho específico consignado en el presente CONTRATO, dicha conducta no se considerará como una renuncia permanente a hacer valer el mismo derecho o cualquier otro durante toda la vigencia del mismo.

Las modificaciones y aclaraciones al presente CONTRATO, incluyendo aquellas que la CONCESIONARIA pueda proponer a sugerencia de las entidades financieras, solamente serán válidas si son acordadas por escrito y suscritas por representantes con poder suficiente de las PARTES y cumple los requisitos pertinentes de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

24.2-24.3. Invalidez Parcial

Si cualquier término o disposición de este CONTRATO es considerado inválido o no exigible por autoridad o PERSONA competente, dicha invalidez deberá ser interpretada restrictivamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del presente CONTRATO.

24.3-24.4. Modificaciones del Contrato

Las PARTES podrán acordar por escrito la modificación del presente CONTRATO, mediante la suscripción de adendas; el procedimiento para su aprobación y suscripción deberá sujetarse a lo dispuesto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, el REGLAMENTO GENERAL y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

EL MINISTERIO pondrá en conocimiento de OSIPTEL las modificaciones al CONTRATO en un plazo de diez (10) DÍAS luego de suscritas las adendas.

Queda expresamente establecido que no será necesaria la suscripción de adendas para el reemplazo y supuestos de migración de COI por espectro y COI adicionales, los cuales se regirán por lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Asimismo, para los casos de cambio de modelos de infraestructura propuesto en el Formulario N° 2 de los COI por espectro, tampoco será necesario la suscripción de adendas, siempre que cuente con aprobación del MTC, de acuerdo a lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

En estos casos, bastará la aprobación del EL MINISTERIO, que deberá ser emitida y notificada en un plazo máximo de treinta (30) DÍAS de presentada la solicitud de reemplazo y/o migración y/o cambio de modelos de infraestructura. La notificación de observaciones a la solicitud suspenderá el plazo para el pronunciamiento del EL MINISTERIO.

Además, la CONCESIONARIA estará obligada a instalar nueva infraestructura adicional en caso que la infraestructura instalada no alcanza el valor mínimo de inversión comprometida por la asignación del bloque de

~~espectro en la Banda 3.5 GHz., conforme a lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, lo cual no requerirá la suscripción de adenda. Queda expresamente establecido que no será necesaria la suscripción de adendas para el **reemplazo y supuestos de migración** de COI por espectro y COI adicionales, los cuales se registrarán por lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.~~

~~En estos casos, bastará la aprobación del EL MINISTERIO, que deberá ser emitida y notificada en un plazo máximo de treinta (30) DÍAS de presentada la solicitud de reemplazo y/o migración. La notificación de observaciones a la solicitud suspenderá el plazo para el pronunciamiento del EL MINISTERIO.~~

Las modificaciones y actualizaciones de EL REGISTRO se registrarán por las normas pertinentes.

24.4.24.5. Adecuación Automática del Contrato

Las PARTES declaran que el CONTRATO se adecuará, de pleno derecho y de manera automática a las normas de carácter general emitidas y que emita el Estado Peruano.

24.5.24.6. Escritura Pública

A solicitud de cualquiera de las PARTES, el presente CONTRATO se elevará a Escritura Pública. El costo de la elevación a Escritura Pública estará a cargo de la CONCESIONARIA.

CLÁUSULA 265: CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN

265.1. Cláusula Anticorrupción

La CONCESIONARIA declara que ni él, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.

Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, quedará resuelto de pleno derecho y la CONCESIONARIA pagará al EL MINISTERIO una penalidad equivalente a Veintiún Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 21,000,000.00).

Para la determinación de la vinculación económica a que se hace referencia el primer párrafo, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV N°

019-2015-SMV/01.

En testimonio de lo cual, las PARTES han firmado el día
..... de.....